

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVI

OAXACA DE JUAREZ, OAX., FEBRERO 22 DEL AÑO 2014.

No. 8

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

### SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 225.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 2**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 225

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, PARA EL EJERCICIO 2014.

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO  
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año del 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales conforme a las tasas, cuotas, tarifas, y montos de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden Administrativo y Fiscal por violaciones a las Leyes y Reglamentos Municipales y en general, garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las Leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la Administración de los Recursos Públicos Municipales, Federales y en su caso los Estatales se realicen apegados a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y Derechos Humanos.

Artículo 3.- A falta de norma fiscal expresa, se aplicaran supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la presente Ley.

Artículo 4.- Se faculta al Municipio de Santo Domingo, Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los Funcionarios Municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

Artículo 5.- Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

Así también el Presidente Municipal y Tesorero Municipal mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar parcialmente el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a determinado a plazo o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apearse a lo siguiente:

A. En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

1. Los beneficiarios y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios;
2. Los beneficiarios en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

B. Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo

1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.

C. En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: Las que se refiere la presente Ley.
- II. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca
- III. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda
- IV. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca
- V. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal
- VI. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- VII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2014.
- VIII. Ley Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- IX. Municipio: El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca
- X. Reglas de carácter general: Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- XI. Tesorería: La Tesorería del Municipio Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca
- XII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Santo Domingo, Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca.
- XIII. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca
- XIV. SMGV: Salario Mínimo General Vigente en la zona que corresponda al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca.

LIBRO PRIMERO  
DE LOS INGRESOS

TITULO PRIMERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- La hacienda pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2014 los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones en Ingresos Federales y Estatales, siguientes:

R E P O S T E		T I T U L O P R I M E R O		SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, TEHUANTEPEC, OAXACA Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014		
O		E		FUENTES DE FINANCIAMIENTO	TIPOS DE INGRESOS	Pesos
		Ingresos y otros beneficios				
		INGRESOS PROPIOS				\$7'867,322.00
1		IMPUESTOS		ReFi	Cr	\$2'223,003.00
	11	I. Impuestos sobre los ingresos		ReFi	Cr	\$9,002.00
	1	Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos		ReFi	Cr	1.00
	2	Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos		ReFi	Cr	9,000.00
	3	Impuestos Sobre Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos Accionados por Monedas ó Fichas, Mesas de Juegos Activadas por Motores Eléctricos.		ReFi	Cr	1.00

12	II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	ReFi	Cr	\$602,001.00	2	Licencias y Permisos de Construcción	ReFi	Cr	164,000.00
1	Impuesto Predial	ReFi	Cr	602,000.00	3	Licencias y Refrendo para Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	ReFi	Cr	328,000.00
2	Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	ReFi	CR	1.00	4	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	ReFi	Cr	2'250,000.00
13	III. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	ReFi	Cr	\$1'500,000.00	5	Permisos para Anuncios y Publicidad	ReFi	Cr	134,000.00
1	Impuesto Sobre la Traslación de Dominio	ReFi	Cr	1'500,000.00	6	Derechos Prestados por la Tesorería Municipal	ReFi	Cr	1.00
19	IV. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago	ReFi	Cr	\$12,000.00	46	IV. Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	ReFi	Cr	1.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	ReFi	Cr	\$2.00	5	PRODUCTOS	ReFi	Cr	\$141,003.00
31	I. Contribuciones De Mejoras por Obras Publicas	ReFi	Cr	1.00	51	I. Productos tipo Corriente	ReFi	Cr	141,001.00
32	II. Contribuciones De Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación y Pago	ReFi	Cr	1.00	1	Derivado de Bienes Inmuebles	ReFi	Cr	105,000.00
	DERECHOS			\$5'451,308.00		Derivados de Bienes Muebles	ReFi	Cr	1.00
41	I. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	ReFi	Cr	267,002.00	2	Otros Productos	ReFi	Cr	35,000.00
1	Mercados	ReFi	Cr	206,000.00	52	II. Productos de Capital	ReFi	Cp	\$1.00
2	Panteones	ReFi	Cr	59,000.00	1	Productos Financieros	ReFi	Cp	1.00
3	Vía pública	ReFi	Cr	1.00	53	III. Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos caudados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	ReFi	Cr o Cp	\$1.00
4	Rastro	ReFi	Cr	1.00	6	APROVECHAMIENTOS	ReFi	Cr	\$52,006.00
43	II. Derechos por prestación de servicios			\$ 2'211,304.00	61	I. Aprovechamientos de tipo Corriente	ReFi		52,005.00
1	Alumbrado público	ReFi	Cr	1'800,000.00	1	De los Bienes del Dominio Público	ReFi	Cr	1.00
2	Aseo Público Habitacional y no Habitacional	ReFi	Cr	80.00	2	Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal en Materia de Multas por Faltas Administrativas	ReFi	Cr	52,000.00
3	Agua Potable	ReFi	Cr	1.00	3	Derivados del Incumplimiento del Pago de las Obligaciones Fiscales	ReFi	Cr	1.00
4	Servicios en Materia de Salud y Control de Enfermedades	ReFi	Cr	48,000.00	4	Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	ReFi	Cr	2.00
5	Sanitarios y Regaderas Publicas	ReFi	Cr	209,000.00	5	Aprovechamientos Diversos	ReFi	Cr	1.00
6	Estacionamiento de Vehiculos en Vía Publica	ReFi	Cr	5,000.00	63	II. Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	ReFi	Cr o Cp	\$1.00
7	Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al militar)	ReFi	Cr	149,222.00	8	B. PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	ReFed	Cr	\$128'190,387.49
8	Servicios Prestados en Matena de Tránsito y Vialidad	ReFi	Cr	1.00	81	I. Participaciones	ReFed	CR	\$49'001,570.00
44	III. Otros Derechos	ReFi	Cr	2973,001.00	1	Fondo Municipal de Participaciones	ReFed	Cr	32'655,384.00
1	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	ReFi	Cr	97,000.00	2	Fondo de Fomento Municipal	ReFed	Cr	13'655,257.00

## 4 SÉPTIMA SECCIÓN

SABADO 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2014

3	Fondo de Compensación	ReFed	Cr	1116,774.00	Los funcionarios o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.
4	Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	ReFed	Cr	1,572,155.00	
82	II. Aportaciones	ReFed	Cr	579'188,813.49	Artículo 8.- Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería Municipal o por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.
1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	ReFed	Cr	49'688,702.78	
2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	ReFed	Cr	29'502,110.71	
83	III. Convenios	ReFed	Cr	\$4.00	En ningún caso podrá el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos propios autorizados en Ley, salvo para el caso de pago de financiamientos de servicios públicos contratados con el Banco Nacional de Obras y Servicios (BANOBRAS). Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.
1	Convenios Federales	ReFed	Cr	1.00	
2	Programas Estatales	ReFed	Cr	1.00	
3	Fundaciones	ReFed	Cr	1.00	
4	Otros Convenios	ReFed	Cr	1.00	
0	C. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			\$2.00	
		Fi	FFi		Para la elaboración de la estimación de ingresos prevista en el artículo 7 de la presente Ley se atiende a lo siguiente:
01	I. Endeudamiento interno	Fi	FFi	\$1.00	
1	Empréstitos	Fi	FFi	1.00	I Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio, ii. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal, ii. Ingresos considerados como virtuales, iii. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores, IV. Fuentes de Ingresos por financiamientos, V. Se preverán las posibles transferencias por parte de la federación, y VI. Los demás ingresos a recaudar.
	II. Endeudamiento externo	Fi	FFi	\$1.00	
	TOTAL DE INGRESOS :			136'057,711.49	

Dando cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental en específico a la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento, así como a lo dispuesto por la Guía para la elaboración del proyecto de ley de Ingresos 2014 emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, la codificación descrita en el cuadro que antecede: Fuente de Financiamiento ReFi (Recursos Fiscales), ReFed (Recursos Federales) y Tipo de Ingreso Cr (Corriente) y Cp (De Capital), consiste en presentar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento Asimismo permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación, para efectos de la armonización contable con el fin de obtener las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica, establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2013, todas las autoridades y funcionarios de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acuerdo a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2014.

A partir del ejercicio fiscal 2014, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, funcionario, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las Autoridades Fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las Autoridades Fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación Federal o Estatal.

### CAPITULO II

#### DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Artículo 9.- En la presente Ley, se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley general de Contabilidad Gubernamental, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:

Para la elaboración de la estimación de ingresos prevista en el artículo 7 de la presente Ley se atiende a lo siguiente:

- I Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio,
- ii. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal,
- ii. Ingresos considerados como virtuales,
- iii. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores,
- IV. Fuentes de Ingresos por financiamientos,
- V. Se preverán las posibles transferencias por parte de la federación, y
- VI. Los demás ingresos a recaudar.

### CAPITULO III

#### DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 10.- Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 11 de la presente Ley así como en el artículo 58 fracción II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, los siguientes:

- I El Presidente Municipal;
- II Tesorero Municipal;
- III. Regidor de Hacienda;
- IV El Coordinador de la Recaudación Municipal;
- V. La Unidad de Ingresos; y
- VI. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en Materia Fiscal Municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades que señala esta Ley.

Artículo 12.- Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales aplicables o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y para los efectos administrativos en los casos específicos que se sometan a su consideración.

El Presidente Municipal, por conducto del Titular de la Tesorería Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma Área Municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas del Gobierno Municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones la Tesorería Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

**Artículo 13.-** Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, Autoridades Administrativas, o de Funcionarios Públicos Municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial, correspondiendo está a la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en el padrón fiscal o en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso.

La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban proporcionarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá proporcionar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma solo se utilizara para efectos Fiscales y se guardara el secreto Fiscal.

**Artículo 14.-** El Municipio y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar, y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

**CAPITULO IV  
DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS**

**Artículo 15.-** El control y la evaluación de los ingresos se basará en las disposiciones contenidas a que se refiere esta Ley, los cuales se prestarán dentro del Territorio Municipal, con observancia de lo dispuesto, así como en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones, Entidades y la Tesorería así como los Servicios de Recaudación.

**Artículo 16.-** La Tesorería por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y la Unidad de Ingresos adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los Ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las Dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. De conformidad con el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el titular de la dependencia responsable a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual que dispone dicho artículo, de la siguiente forma:

	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
<b>TOTAL</b>	13,144,400.00	13,144,400.00	13,144,400.00	13,144,400.00	13,144,400.00	13,144,400.00	13,144,400.00	13,144,400.00	13,144,400.00	131,444,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE IMPUESTOS</b>	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	10,000,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	10,000,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	10,000,000.00
<b>IMPUESTOS Y PRODUCTOS DE FINANCIAMIENTO</b>	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	10,000,000.00

La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados.

**Artículo 17.-** La Tesorería, por conducto de la Coordinación de la Recaudación Municipal y la Unidad de Ingresos, podrán efectuar una permanente revisión en las Dependencias Municipales generadoras de órdenes de pago, mediante la instrumentación, por parte de la Oficina de Informática o de control administrativo y fiscal. Para esto, los funcionarios o empleados públicos Municipales, de cualquier dependencia, estarán obligados a proporcionar la información, de carácter fiscal o aquella que coadyuve a corroborar las contribuciones fiscales conforme a normas de carácter general que sean emitidas por la Tesorería, que se les solicite, así como de proporcionar las facilidades necesarias al personal de la Tesorería o por conducto de las Autoridades mencionadas anteriormente en este artículo y que actúen en las funciones de revisión.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderán que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del mismo.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para la cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

**Artículo 18.-** Las Autoridades de todas las Dependencias y Organismos Municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, como lo son; alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de Cuenta Municipal y cuenta catastral del bien inmueble objeto de la misma.

Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del predio se encuentre al corriente del pago del impuesto Predial. Los sistemas informáticos que tengan las dependencias para el manejo de sus trámites deberán generar reportes a la Tesorería por conducto de la coordinación de Recaudación Municipal y Unidad de Ingresos de los trámites que al efecto se lleven a cabo.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, a la coordinación de Recaudación Municipal, toda

la información generada en soporte papel o impreso en el mes inmediato anterior; dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso, y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros cinco días hábiles de cada mes a la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal para su sistematización.

Para tal efecto, los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Coordinación de Recaudación Municipal de la información antes descrita.

Los titulares de las Dependencias Municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimetría o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios, en pleno respeto a la protección de datos personales, y conforme a los principios de transparencia y rendición de cuentas. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes de marzo del Ejercicio Fiscal 2014.

La Tesorería por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las Dependencias Municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las Coordinaciones Generales, Direcciones de Área, Unidades, Departamentos, Jefaturas, Oficinas y demás Áreas de la Administración Pública Municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los Funcionarios Municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las Autoridades Municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal. Las Autoridades Fiscales podrán ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracción I, V y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TITULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Contribuciones provenientes de ingresos propios, que comprenderán:
  - a. Impuestos: Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley.
  - b. Contribuciones de mejoras: Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas, y
  - c. Derechos: Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.
  - d. Aprovechamientos: Que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación Municipal y los Organismos Descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal obligación a cargo de sus servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos: los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

e. Productos: las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

- II. Son Participaciones Federales: Las que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
- III. Son Aportaciones Federales: Los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2014, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2014.
- IV. Son Subsidios Federales: Los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.
- V. Son ingresos extraordinarios:
  - a. Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor.
  - b. Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.
  - c. Los recursos Federales o Estatales no contemplados en los artículos 243 al 246.

Artículo 20.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al Erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y Unidad de Ingresos.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante formatos previamente autorizados, con excepción que estas mismas determinen algo distinto.

Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne el recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso; basta que estén autorizadas por la autoridad a que refiere este artículo para que sean válidas.

La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las Dependencias Municipales, e interviendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización.

Para efecto del párrafo anterior todas las Dependencias Municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal, antes del último día hábil de enero del Ejercicio Fiscal 2014, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación, autorización y emisión por parte de la Tesorería Municipal, en su caso.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal, con la finalidad que ésta procese la emisión de los mismos. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose los órdenes de pago.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca la Tesorería podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado, recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal, dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente, ya sea directamente o a través de los diversos medios que para tal efecto establezca el Municipio.

Artículo 21.- El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectuó el pago.

Los servicios públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

**Artículo 22.-** Tratándose del uso o goce de Bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho y/o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión u autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido a la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un Bien Municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

**Artículo 23.-** El pago de los Impuestos, Contribuciones de Mejora, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Salario Mínimo General de la zona, deberán efectuarse tomando como base el último Salario Mínimo General Vigente de la zona que corresponde el Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca. Publicado en el diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente realice su pago

**Artículo 24.-** Se considera domicilio fiscal.

I. Tratándose de personas físicas:

- El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio
- Cuando sus actividades la realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio.
- Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes.
- En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio
- En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio, el lugar donde se establezca,
- Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan, y
- A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualesquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postes, antenas, cassetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes apliquen para oír y recibir notificaciones.

## CAPITULO II DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

**Artículo 25.-** Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes Fiscales y en los Reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el monto principal o los accesorios determinables.

**Artículo 26.-** El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio, y deberá pagarse por el sujeto obligado en la fecha o dentro del plazo señalado de esta Ley y, a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

**Artículo 27.-** Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- Depósito de dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal, mediante reglas de carácter general;
- Prenda o hipoteca;
- Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- embargo en la vía administrativa;

VI. Las que determine la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, para el caso de infracciones a lo que determine esta Ley y la Normatividad aplicable en el Municipio.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del artículo siguiente.

En ningún caso las Autoridades Fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

**Artículo 28.** La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca en los siguientes términos:

- El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S N C. o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado, el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la Cajera General, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por Director de Ingresos;
- Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- Bienes muebles por el 50% de su valor fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el Acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- Bienes inmuebles por el 50% del valor fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 50% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal.

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- Se practicará a solicitud del contribuyente;
- El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
- Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la Tesorería exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y
- Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta ley. El pago así efectuado

- tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia
- V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
- Manifiestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Coordinación de Recaudación Municipal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
  - Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y
  - En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso
- Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.
- Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo

**Artículo 29.-** La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 27 primer párrafo, cuando no se cumplan, la Autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario, no se aceptará la garantía

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el primer párrafo del artículo 27

**Artículo 30.-** La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- Por sustitución de garantía;
- Por el pago del crédito fiscal;
- Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- En cualquier otro caso en que deba cancelarse, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo

**Artículo 31.-** Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación por escrito de garantía ante la Autoridad Fiscal Que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

**Artículo 32.-** Procede garantizar el interés fiscal, cuando

- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso o ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa Federal y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso, invariablemente como requisito para que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley. En el territorio del Municipio quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente fracción,
- Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y

IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Sólo la Tesorería, por conducto de su titular, podrá dispensar la garantía del interés fiscal, atendiendo a la capacidad económica del sujeto obligado, en relación con el monto del crédito fiscal respectivo

**Artículo 33.-** Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 27, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia

**Artículo 34.-** A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 11 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud

**Artículo 35.-** Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización, venta o aprovechables en los Servicios Públicos Municipales. La Tesorería Municipal dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- Semovientes;
- Armas prohibidas;
- Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso,
- Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y
- Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

**Artículo 36.-** La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería Municipal, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados, y
- Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del periodo de la Administración Municipal.

**Artículo 37.-** El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomaran como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

**Artículo 38.-** El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

**Artículo 39.-** Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al Padrón Fiscal Municipal, se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Artículo 40.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en un término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la Autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería, o a petición de los particulares por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y la Unidad de Ingresos.

Artículo 41.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 42.- Son Derechos de los contribuyentes, del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca

I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la Autoridad Competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por Autoridad Judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

a. Deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.

b. Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de diez días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.

c. Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de cinco días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionada.

d. Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.

e. Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos, no se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la Autoridad Fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Coordinación de Recaudación Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para

lo cual la Autoridad Fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.

f. Las Autoridades Fiscales y Administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.

g. Las Autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

h. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses Municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.

III. Interpretar recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia.

IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las Autoridades Fiscales.

V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acuerdo a los procedimientos establecidos en Ley.

VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.

VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la Tesorería no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan.

En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este se podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma.

VIII. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados

IX. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante,

X. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;

XI. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa,

XII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;

XIII. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;

- XIV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XV. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XVI. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos por todos los pagos que realicen.

**Artículo 43.-** Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las Autoridades Municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Tesorería Municipal en los términos de la presente Ley.

**Artículo 44.-** Son obligaciones de los contribuyentes.

- I. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.
- II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común,
- III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.  
  
Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- IV. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- V. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- VI. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

#### CAPITULO IV DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES

**Artículo 45.-** Son atribuciones de las Autoridades Fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:
  - a. Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
  - b. Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
  - c. Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
  - d. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales.
  - e. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales y otros ordenamientos fiscales.

- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.

- V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales.
- VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales.

El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca

**Artículo 46.-** Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo

**Artículo 47.-** El cotejo de documentos solicitados para la realización de los trámites prestados por Tesorería Municipal o la Coordinación de Recaudación Municipal y la Unidad de Ingresos, es facultad de las Autoridades Fiscales o de las personas que estas autoricen para tal efecto

**Artículo 48.-** La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.

**Artículo 49.-** Son Facultades del Tesorero Municipal y del Coordinador de la Recaudación Municipal las siguientes:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal Municipal y estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria.
- III. Proponer al Presidente Municipal la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de hacienda pública y fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;
- VI. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la Legislación Fiscal Municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las Participaciones y Aportaciones Federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- VIII. Participar en el diseño e infraestructura de la Unidad de Ingresos;
- IX. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;

XI Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;

Tarifa:

URBANO	RÚSTICO
733.00 SMGV	439.00 SMGV

XII Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento.

II. Para calcular el valor de terreno.

XIII Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras Autoridades Administrativas;

SUELO URBANO / M <sup>2</sup>									
MUNICIPIO	CENTRO "A"	PRIMERA CORONA "B"	SEGUNDA CORONA "C"	PRIMERA PERIFERIA "D"	SEGUNDA PERIFERIA "E"	TERCERA PERIFERIA "F"	FRACCIÓN NOMBRE	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERÍAS
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	30.14 SMGV	22.00 SMGV	12.22 SMGV	6.10 SMGV	3.66 SMGV	2.03 SMGV	15.98 SMGV	1.63 SMGV	1.53 SMGV

XIV Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra Autoridad Competente.

XVI Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por Autoridad Competente, por los medios que legalmente procedan.

XVII Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades

SUELO RÚSTICO / HECTÁREA				
AGENCIAS	FORESTAL	AGRICOLA	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	AGOSTADERO
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	114.04 SMGV	179.21 SMGV	89.60 SMGV	146.62 SMGV

XVIII Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo.

Para los efectos de la aplicación de las dos últimas tablas de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga validez trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica

XIX Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma.

III. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes:

XX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

TARIFA:

XXI Practicar avales de bienes inmuebles y revisar los avales que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales.

a) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE US	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE UESP
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL ESPECIAL
7.30 SMGV	11.40 SMGV	13.00 SMGV	19.50 SMGV	22.80 SMGV	35.50 SMGV	40.72 SMGV

En caso de que la Autoridad Fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

XXII. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

b) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE NH1	CLAVE NH2	CLAVE NH3	CLAVE NH4	CLAVE NH5	CLAVE NH6	CLAVE NH7
PRECARIA	ECONOMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
9.15 SMGV	25.86 SMGV	56.96 SMGV	80.13 SMGV	122.08 SMGV	142.67 SMGV	175.61 SMGV

XXIII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

b) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO						
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTON	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
36.72 SMGV	20.75 SMGV	15.34 SMGV	15.69 SMGV	4.46 SMGV	11.10 SMGV	4.33 SMGV

XXIV. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal;

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al Municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias Municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

XXV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales Estatales y Federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales Municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda.

**CAPITULO V  
DEL COBRO EN MATERIA INMOBILIARIA**

Artículo 50.- La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre el traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por la Tesorería Municipal de manera conjunta con la Coordinación de Recaudación Municipal y la Unidad de Ingresos y aquellas que sirvan de apoyo.

I. Se tendrá como base mínima para el valor de terreno, la siguiente:

La Tesorería Municipal, la Coordinación de Recaudación Municipal y la Unidad de Ingresos procurarán emitir dentro de los tres primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al Padrón Municipal de contribuciones inmobiliarias a través del pago de Derechos, mediante la Integración al Padrón y la Cédula Fiscal inmobiliaria, en base a lo que establecen las fracciones XIV y XV del artículo 156 de la presente Ley. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen modificaciones o actualizaciones al inmueble y que sean motivo de una rectificación del valor o los datos.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalan las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

### TITULO TERCERO INGRESOS PROPIOS

#### CAPITULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### APARTADO A. IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 51.- Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 52.- Es objeto de este impuesto la obtención de Ingresos derivados de Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del Artículo 38-A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, al obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la Asistencia Pública y Partidos Políticos.

Artículo 53.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que enajenen boletas o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan Ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efecto de este artículo, se entiende por juego permitido. Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales.

Artículo 54.- La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Artículo 55.- Este Impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Artículo 56.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos lo correspondiente al impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos lo correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Unidad de Ingresos antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregaran los comprobantes no vendidos.

La retención de este Impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 57.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos.
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento, y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal o la Unidad de Ingresos y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

##### APARTADO B. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 58.- Este impuesto se determinará y se pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 59.- Es objeto de este impuesto, la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 60.- Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos, toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se realice en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados (acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie, de conformidad con la normatividad aplicable vigente.)

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén coligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 61.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 62.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 63.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
  - b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares;
  - c) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esa naturaleza;
  - d) Ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
  - e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
  - f) De cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 64.- Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideraran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero y la garantía del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal o la Coordinación de Recaudación Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, precisamente ante la Unidad de Ingresos que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 65.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, la autorización o permiso solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que principie el evento y termine.
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal de Oaxaca.

Artículo 66.- El Presidente Municipal, y la Tesorería podrán de manera conjunta, asignar una cantidad fija a quienes ostentan la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de espectáculos públicos por los periodos de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que genere, asimismo podrá considerar la tasa que para tal efecto establece el artículo 63 de la presente Ley.

Artículo 67.- Será facultad de la Tesorería Municipal, la Coordinación de Recaudación Municipal y la Unidad de Ingresos, el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del Artículo 38 N.º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 68.- La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y la Unidad de Ingresos, sujetándose, a las siguientes reglas.

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención

y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la caja recaudadora de la Unidad de Ingresos.
- IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las sanciones previstas en la normatividad aplicable vigente en el Municipio.
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o la Unidad de Ingresos, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.
- VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 N.º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 69.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo:

- I. Los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio
- II. Los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

#### APARTADO C. IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, ELECTROMECAÑICOS ACCIONADOS POR MONEDA Ó FICHAS, MESAS DE JUEGO ACTIVADAS POR MOTORES ELÉCTRICOS.

Artículo 70.- Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 71.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, mesas de juegos y juegos activados por motores eléctricos.

Artículo 72.- Son sujetos del impuesto de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por moneda ó fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos, las personas físicas y morales y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos.

Artículo 73.- Éste impuesto se determinará y liquidará anualmente por cada unidad, debiendo realizar los pagos en los dos primeros meses del año en la caja recaudadora de la Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos, de conformidad con lo siguiente:

Tarifa:

TIPO DE UNIDAD	EXPEDICION	REFRENDOS
I. Máquinas de video juegos con un solo monitor / para uno o dos jugadores	5.00 SMGV	3.00 SMGV
II. Máquinas de video juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (x-Box, Ps2, etc.)	7.00 SMGV	5.00 SMGV
III. Máquinas de video juegos con dos solo monitores / con simulador	9.00 SMGV	7.00 SMGV
IV. Máquina de baile (pump)	12.00 SMGV	10.00 SMGV
V. Sinfonías o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares en bares y cantinas	12.00 SMGV	10.00 SMGV
VI. Mesa de fútbol	9.00 SMGV	7.00 SMGV
VII. Mesa de Billar	9.00 SMGV	7.00 SMGV
VIII. Mesa de Jockey	9.00 SMGV	7.00 SMGV
IX. Carros eléctricos y mecánicos	6.00 SMGV	3.00 SMGV
X. Máquina eléctrica despachadora de productos	5.00 SMGV	5.00 SMGV
XI. TV con sistema (Nintendo PlayStation, etc.)	2.00 SMGV	1.00 SMGV
XII. Pin Ball	9.00 SMGV	9.00 SMGV
XIII. Juegos Infantiles con o sin premio	5.00 SMGV	4.00 SMGV
XIV. Sistema de computadora en renta de internet	3.00 SMGV	2.00 SMGV

**Artículo 74.-** Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

**Artículo 75.-** Las licencias de expedición para gros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos, cuando éstos sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación.

## CAPITULO II

### IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO APARTADO A. IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 76.-** La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias Impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos del artículo 50 de esta Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 77.-** Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios urbanos así como sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus contribuciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a. Cuando no existe propietario
  - b. Cuando el propietario no esté definido
  - c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario por causa ajena a su voluntad.
  - d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificado de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho de posesión, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso, incluyendo los casos en que el fideicomisario cambie y el fideicomitente sea el mismo.
  - e. Cuando existiera desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo
  - f. Cuando la ejerzan los particulares sobre el inmueble propiedad de la Federación, Estados, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios los que integran el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto.
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

VII. La propiedad o posesión de las construcciones permanentes y/o provisionales existentes en los predios.

**Artículo 78.-** Son sujeto de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 77 de esta ley.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estados y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

**Artículo 79.-** La tasa del Impuesto Predial será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2014 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior

**Artículo 80.-** El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en los meses noes, Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, en el cual se aplicara un descuento de la cuota del impuesto que le corresponda pagar al contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción I de la presente Ley.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable asignada por actualización o algún movimiento en el padrón Municipal.

**Artículo 81.-** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de 5.00 SMGV para predios urbanos y 4.00 SMGV para los predios rústicos bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción en el artículo 50 de la presente Ley.

Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar ante la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emitan las Autoridades anteriormente señaladas.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el recibo o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos.

**Artículo 82.-** Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos de lo establecido en el artículo 24 de esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 83.-** Se otorgaran estímulos fiscales, de la siguiente forma:

- I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgara un descuento del 15% durante el primer mes del año, 10% durante el segundo mes y 5% en el tercer mes, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los 3 primeros meses del año y únicamente para el presente ejercicio fiscal.
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico por el

área que corresponda, obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente. Este estímulo solo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.
- IV. Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II, y III, no son acumulables.

**Artículo 84.-** La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a Instituciones Educativas, Culturales o de Asistencia Social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

**Artículo 85.-** La base para este Impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice.
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 58 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 50 de la presente Ley.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados y apegados de conformidad con las tablas de valores establecidas en el artículo 50 de esta Ley.

**Artículo 86.** Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 87.-** El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico de la Oficina de Registro Fiscal Inmobiliario dependiente de Unidad de Ingresos.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por la presente Ley, las Autoridades Fiscales discrecionalmente podrán determinar cómo ejercicio fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

**APARTADO B. IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 88.-** El impuesto sobre Fraccionamientos y Fusión de Inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 89.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal, la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para el efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, sólo se reconocerá como válido los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo cual la Tesorería por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos o la Dirección de Desarrollo Urbano deberá acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las Autoridades Municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

**Artículo 90.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 91.-** La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible aplicando salarios mínimos vigentes para el Estado de Oaxaca en el lugar que se encuentre ubicado y de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	ZONA A M <sup>2</sup>	ZONA B M <sup>2</sup>	ZONA C M <sup>2</sup>
a) Habitación Residencial	0.19 SMGV	0.14 SMGV	0.09 SMGV
b) Habitación Tipo Medio	0.07 SMGV	0.04 SMGV	0.04 SMGV
c) Habitación Popular	0.05 SMGV	0.03 SMGV	0.03 SMGV
d) Habitación de Interés Social	0.05 SMGV	0.04 SMGV	0.04 SMGV
e) Mixto Comercial	0.20 SMGV	0.17 SMGV	0.17 SMGV
f) Habitación Campestre	0.07 SMGV	0.05 SMGV	0.05 SMGV
g) Granja	0.07 SMGV	0.05 SMGV	0.04 SMGV
h) Industrial	0.09 SMGV	0.09 SMGV	0.0 SMGV
i) Habitacional Multifamiliar	0.07 SMGV	0.06 SMGV	0.05 SMGV
j) No Habitacional	0.25 SMGV	0.22 SMGV	0.20 SMGV
k) Servicios	0.25 SMGV	0.22 SMGV	0.22 SMGV
l) Comercial	0.30 SMGV	0.25 SMGV	0.23 SMGV

- II. Por concepto de Relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa aplicable será la siguiente.

TARIFA		
Veces Salario Mínimo General Vigente en la Zona		
BAJO	MEDIO	ALTO
0.20 SMGV	0.30 SMGV	0.31 SMGV

Dicha tarifa será aplicada previo análisis realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano respecto de la ubicación del bien inmueble, partiendo de las siguientes consideraciones:

- a. Bajo: Colonias  
b. Medio: Barrios  
c. Alto: Fraccionamientos

Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

TIPO	BAJO CUOTA POR M <sup>2</sup>	MEDIO CUOTA POR M <sup>2</sup>	ALTO CUOTA POR M <sup>2</sup>
a) Habitación Residencial	0.15 S.M.G. Vigente en la zona	0.13 S.M.G. Vigente en la zona	0.13 S.M.G. Vigente en la zona
b) Habitación Tipo Medio	0.07 SMGV	0.5 SMGV	0.4 SMGV
c) Habitación Popular	0.05 SMGV	0.04 SMGV	0.04 SMGV
d) Habitación de Interés Social	0.06 SMGV	0.05 SMGV	0.04 SMGV
e) Mixto Comercial	0.20 SMGV	0.18 SMGV	0.13 SMGV
f) Habitación Campestre	0.07 SMGV	0.05 SMGV	0.05 SMGV
g) Granja	0.07 SMGV	0.05 SMGV	0.04 SMGV
h) Industrial	0.07 SMGV	0.05 SMGV	0.05 SMGV
i) Habitacional Multifamiliar	0.07 SMGV	0.05 SMGV	0.04 SMGV

IV. Por urbanización se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	BAJO CUOTA POR M <sup>2</sup>	MEDIO CUOTA POR M <sup>2</sup>	ALTO CUOTA POR M <sup>2</sup>
a) Habitación Residencial	0.15 SMGV	0.13 SMGV	0.13 SMGV
b) Habitación Tipo Medio	0.07 SMGV	0.06 SMGV	0.06 SMGV
c) Habitación Popular	0.05 SMGV	0.04 SMGV	0.04 SMGV
d) Habitación de Interés Social	0.06 SMGV	0.05 SMGV	0.04 SMGV
e) Mixto Comercial	0.20 SMGV	0.18 SMGV	0.17 SMGV
f) Habitación Campestre	0.07 SMGV	0.06 SMGV	0.05 SMGV
g) Granja	0.07 SMGV	0.06 SMGV	0.05 SMGV
h) Industrial	0.07 SMGV	0.06 SMGV	0.06 SMGV
i) Habitacional Multifamiliar	0.07 SMGV	0.05 SMGV	0.05 SMGV
j) No Habitacional	0.25 SMGV	0.22 SMGV	0.20 SMGV
k) Servicios	0.25 SMGV	0.23 SMGV	0.22 SMGV
l) Comercial	0.30 SMGV	0.25 SMGV	0.23 SMGV

**Artículo 92.-** Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales, de oficina o servicios, previa autorización del H. Ayuntamiento se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos el suelo una cuota correspondiente a 10 SMGV.

**Artículo 93.-** El pago de este impuesto se hará en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPITULO III  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS  
TRANSACCIONES

APARTADO ÚNICO. IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**Artículo 94.-** El impuesto sobre Traslado de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos del artículo 50, aplicando supletoriamente el Título segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 95.-** Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Construcción de usufructo, transmisión de este o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

**Artículo 96.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, en el suelo, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos en base a lo que establece el artículo 156 fracciones XIV y XV.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes al capítulo II relativo inciso b) al impuesto sobre fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este capítulo.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

**Artículo 97.-** La base de este impuesto se determinará por lo que establece esta Ley, aplicando supletoriamente el artículo 7 fracción I y II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de la tabla de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en el artículo 50 de la presente Ley, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 98.- El Impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 99.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el gasto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas.

Artículo 100.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

Artículo 101.- Para el pago del impuesto sobre traslación de dominio deberán presentarse los siguientes requisitos:

- I. Escrituras.
- II. Certificado de datos catastrales.
- III. Último pago predial.
- IV. Croquis de localización.
- V. Fotografías internas y externas (para acreditar las características del terreno)
- VI. Copia de la Credencial de Elector del IFE del contribuyente o de la persona que realiza el trámite.
- VII. Carta poder simple, en caso de que el trámite sea realizado por persona distinta al contribuyente.
- VIII. Comprobante de domicilio.
- IX. Alineamiento vigente (Expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio).
- X. Formato único de Tesorería en base a lo que establece el artículo 205 fracción I de la presente Ley.

**CAPITULO IV**  
**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE**  
**INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES**  
**PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

ARTÍCULO 102.- Se consideran rezagos de impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TITULO CUARTO**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**  
**CAPITULO ÚNICO**

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.**

Artículo 103.- El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en términos del Título III BIS, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 104.- Son sujetos de este pago las personas físicas y morales poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra.

Artículo 105.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca.

Las cuotas de recuperación por obra determinada o por los convenios con los usuarios o propietarios de los predios, son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable, varios (red de distribución)	10%
II. Introducción de red de drenaje, vanos	10%

Artículo 106.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les correspondan, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TITULO QUINTO**  
**DERECHOS**

**CAPITULO I**  
**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN**  
**DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**APARATADO A. MERCADOS**

Artículo 107.- Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 108.- Es objeto de este derecho la prestación de Servicios de Administración de Mercados que proporcione el Municipio. Por Mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por Servicios de Administración de Mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de Mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 109.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en Mercados.

Artículo 110.- Por la prestación de servicios de Administración de Mercados que proporcione el ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo señalado en esta Ley, aplicando de manera supletoria el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando y no se oponga a la misma las siguientes cuotas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO CUOTA	REFRENDO ANUAL CUOTA	CUOTA DIARIA
Puesto Fijo en Mercados			
I. Construido m2	49.00 SMGV	6.48 SMGV	0.08 SMGV
II. Puesto Semifijos	33.00 SMGV	5.11 SMGV	0.06 SMGV

	en Mercados Construidos m2		
III	Casetas o puestos ubicados en la Vía pública	29.00 SMGV	0.04 SMGV
IV	Vendedores Ambulantes o Esporádicos		0.33 SMGV
V	Cesión de Derecho de plancha o local	24.50 SMGV	
VI	Ampliación de Giro	13.00 SMGV	
VII	Regularización de Puesto	33.00 SMGV	
VIII	Regularización de Caseta	23.00 SMGV	
IX	Cambio de Giro	13.00 SMGV	
X	Desclausura	19.5 SMGV	
XI	Asignación de Cuenta	13.00 SMGV	
XII	Traspaso	20.00 SMGV	

El pago de este derecho se podrá realizar por anualidad anticipada, gozando de un descuento de 15% durante Enero, 10% durante Febrero y durante Marzo 5%, así mismo el pago se podrá efectuar mensualmente gozando de un 10% de descuento señalado, sin que este sea acumulable mes con mes.

También se considera por servicio de Mercados, la cesión, traspaso o sucesión de casetas o puestos en el Mercado Municipal.

Se entiende por cesión, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación

Se entiende por traspaso, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

#### APARATADO B. PANTEONES

Artículo 111.- Este derecho se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley

Artículo 112.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, reglamentación, administración, limpieza de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 113.- Se entiende por Servicio de Vigilancia y Reglamentación los siguientes:

- I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.
- II. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.
- III. Las autorizaciones de construcción de monumentos.
- IV. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.
- V. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.

Artículo 114.- Por Servicios de Administración de Panteones se entienden los siguientes:

- I. Servicios de inhumación.
- II. Servicios de exhumación
- III. Perpetuidad
- IV. Servicios de Reinhumación
- V. Depósitos de restos en nichos o gavetas.
- VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.  
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los Panteones.
- VII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título (sic) o de cambio de Titular.
- VIII. Servicios de incineración.
- IX. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento.
- X. Desmonte y monte de monumentos.
- XI. Traslado de Cadáveres fuera del Municipio
- XII. Internación de Cadáveres al Municipio

Artículo 115.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

Artículo 116.- Por concepto de derechos de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración, y limpieza que presten las Autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de Cadáveres fuera del Municipio	8.00 SMGV
II. Internación de Cadáveres al Municipio	8.00 SMGV
III. Construcción o Reparación de Monumentos, Bóvedas o Mausoleos	4.00 SMGV
IV. Inhumación	8.00 SMGV
V. Exhumación	8.00 SMGV
VI. Perpetuidad	2.00 SMGV
VII. Mantenimiento de andenes y en general de los servicios generales de los Panteones.	4.00 SMGV
VIII. Servicios de Incineración.	4.00 SMGV
IX. Servicios por expedición o reexpedición de títulos.	3.00 SMGV
X. Servicios de Re inhumación.	7.00 SMGV
XI. Servicio de Baños Públicos	4.00 SMGV
XII. Servicios de Velatorio	4.00 SMGV
XIII. Otros no comprendidos en las fracciones anteriores	3.00 SMGV

Para el caso de las fracciones VI y VII del presente artículo, el pago se podrá realizar por anualidad anticipada, gozando para ello de un descuento del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo.

Artículo 117.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos, previa emisión de recibo oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en este Ley

Así mismo si el servicio se tiene que realizar en día inhábil al horario establecido por la Tesorería Municipal, el cobro se hará mediante recibo manual emitido por la Administración Municipal o encargado del Panteón Municipal, el cual a más tardar al día hábil siguiente reportará los ingresos obtenidos mediante el recibo manual para su afectación en sistema y su canje por el recibo oficial.

Serán responsables solidarios de los ingresos que deje de percibir el Municipio los encargados del Panteón Municipal.

#### APARTADO C. VÍA PÚBLICA

Artículo 118.- Las cuotas por piso señaladas en esta Ley para el ejercicio del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos en la vía pública cubrirán derechos de acuerdo a la siguiente:

Tarifa:

Caseta y Puesto ubicado en la vía pública		Cuota Diaria	Cuota Anual
a)	Hasta 4m2	0.03 SMGV	8.00 SMGV
b)	de 4.01 m2 hasta 7.99 m2	0.04 SMGV	10.00 SMGV
c)	de 8.00 m2 en adelante	0.06 SMGV	12.00 SMGV
Ambulante, móvil y semifijo		Cuota Diaria	Cuota Anual
a)	Hasta 4m2 (Centro)	0.04 SMGV	9.00 SMGV
b)	de 4.01 m2 hasta 7.99 m2 (Centro)	0.05 SMGV	11.00 SMGV
c)	de 8.00 m2 en adelante (Centro)	0.07 SMGV	13.00 SMGV
d)	Zona de Mercado	0.03 SMGV	8.00 SMGV
e)	Resto de la Vía Pública del Mpio.	0.02 SMGV	5.00 SMGV

Las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo en la modalidad de forma anual tendrán descuento en enero del 15%, febrero del 10% y marzo del 5% podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior.

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados, se deberá pagar la parte proporcional del mismo.

Para el caso de este artículo invariablemente se tendrá que llevar acabo el censo de los vendedores de vía pública a efecto de crear el Padrón correspondiente.

En el caso de que la modalidad de pago sea de forma diaria, el mecanismo de pago se llevará a cabo mediante boletos foliados y autorizados por la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos, mediante el esquema de entrega a la Oficina de Mercados para el control de los mismos, levantando bitácora de los cobros de manera diaria.

Así también la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos trabajando de manera conjunta con la Oficina de Mercados y Oficina de Inspectores Comerciales, podrán implementar un esquema de cobro tecnológico enlazado al Sistema Informático de Ingresos Municipales, mediante el cual se realicen los cobros en Terminales Portátiles de Captura de Datos, que concentre los cobros inmediatos de forma diaria en base a lo establecido en el presente artículo.

APARTADO D. RASTRO

Artículo 119.- Este derecho se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 120.- Serán objeto de estos derechos los servicios servicio de pesaje, uso de corrales, servicio de sacrificio, uso de frigorífico, reparto de canales a puntos de venta que se presten a solicitud de los interesados, o por disposición del reglamento en este rastro destinado al sacrificio de animales para consumo humano.

Artículo 121.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten de los Rastros Municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 122.- La base para el cobro de esta contribución será el número de cabezas a sacrificar

Artículo 123.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos, al solicitar este servicio o en el rastro, de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por introducción de carne la cuota a pagar por cabeza de ganado será de 1.5 SMGV, y 0.10 SMGV zona por cada kilogramo cuando sea introducida.
- II. Sacrificio pesado de animales, desorendido de piel rasurada, extracción y lavado de vísceras, sellado de inspección sanitaria se aplicará la siguiente:

Tarifa:

Veces el Salario Mínimo General Vigente en la zona que corresponda el Municipio

a) Tipo de ganado	Cuota por cabeza
1. Vacuno	2.50 SMGV
2. Equino	2.50 SMGV
3. Porcino hasta 50.98kgs. de peso	1.00 SMGV
4. Porcino de 61 a 100 kgs. De peso	1.00 SMGV
5. Porcino de más de 100 kgs. De peso	2.00 SMGV
6. Ovino	1.00 SMGV
7. Aves de corral	0.50 SMGV

III. Servicios extraordinarios del rastro.

CONCEPTO	Cuota por cabeza
<b>b) Uso de corrales por cabeza.</b>	
1. Bovino	0.50 SMGV
2. Porcino	0.50 SMGV
3. Caprino y ovino	0.50 SMGV
4. Aves de corral	0.25 SMGV
5. Uso de corraleta por mes porcinos	8.00 SMGV
6. Uso de corraleta por mes bovinos	10.00 SMGV
<b>c) Por entrega a domicilio de los animales sacrificados en el rastro Municipal en vehículo con refrigeración.</b>	
1. Bovino	1.00 SMGV
2. Porcino	0.50 SMGV
3. Caprino y ovino	0.50 SMGV
4. Aves de corral	0.25 SMGV
<b>d) Servicio de frigorífico por 24 horas</b>	
1. Bovino	0.50 SMGV
2. Porcino	0.50 SMGV
3. Caprino y ovino	0.50 SMGV
4. Aves de corral	0.25 SMGV
<b>e) Servicio de resello por canal introducido al Municipio.</b>	

1. Bovino	1.00 SMGV
2. Porcino	0.50 SMGV
3. Caprino y ovino	0.50 SMGV
4. Aves de corral	0.25 SMGV
<b>f) Pago de derechos por el lavado de vísceras (rumen, cabeza y patas)</b>	
1. Rumen (panza y librito)	1.00 SMGV
2. Patas (por pieza)	0.50 SMGV
3. Cabeza	0.50 SMGV

Artículo 124.- Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la Administración de los Rastros Municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Artículo 125.- Todo ganado sacrificado fuera del Rastro Público Municipal, pagará una cuota doble por infringir la presente Ley en razón de la cuota establecida, independientemente de la sanción que le corresponda por infringir la normatividad correspondiente.

CAPITULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

PARTADO A. ALUMBRADO PÚBLICO:

Artículo 126.- Los elementos de la contribución denominada "Derecho por Servicio de Alumbrado Público" o "DAP" se regularán específicamente por la presente Ley.

Artículo 127.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b, es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca. Establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca se beneficien con la prestación del mismo.

Artículo 128.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 129.- Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 130.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8% para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c; 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS Y HT.

Artículo 131.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 132.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca por conducto de la Tesorería Municipal.

APARTADO B. ASEO PÚBLICO

Artículo 133.- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por Aseo Público la recolección de basura calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental, así mismo estos se clasifican en:

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la Legislación Estatal o Federal.
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

Para los efectos de este artículo y en relación al artículo 135 fracción IV de esta Ley, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales a través de los titulares de las Sindicaturas y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo a la Normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 134.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial del Municipio que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 135.- Servirá de base para el cálculo del derecho de Aseo Público:

- I. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	Cuota Anual Dentro del Primer Cuadro del Municipio	Cuota Bimestral Dentro del Primer Cuadro del Municipio	Cuota Anual Fuera del Primer Cuadro del Municipio	Cuota Bimestral Fuera del Primer Cuadro del Municipio
a) Servicio tipo A	2.77 SMGV	0.49 SMGV	2.07 SMGV	0.36 SMGV
b) Servicio tipo B	2.61 SMGV	0.33 SMGV	1.95 SMGV	0.24 SMGV
c) Servicio tipo C	1.80 SMGV	0.31 SMGV	1.35 SMGV	0.23 SMGV

Por recolección de basura en forma diaria:

LUGAR	CUOTA	
	Dentro del Primer Cuadro de La Ciudad	Fuera del Primer Cuadro de La ciudad
Casa habitación		
1.- Cubetas de 19 litros	0.07 SMGV	0.05 SMGV
2.- Costal azucarero	0.10 SMGV	0.08 SMGV
3.- Tambo de 200 litros	0.35 SMGV	0.26 SMGV
4.- Contenedor	1.65 SMGV	1.23 SMGV
5.- Triciclo	0.16 SMGV	0.12 SMGV

- II. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a la siguiente cuota:

TIPO DE SERVICIO	Cuota Anual Dentro del Primer Cuadro del Municipio	Cuota Bimestral Dentro del Primer Cuadro del Municipio	Cuota Anual Fuera del Primer Cuadro del Municipio	Cuota Bimestral Fuera del Primer Cuadro del Municipio
a) Servicio tipo A	2.94 SMGV	0.66 SMGV	2.20 SMGV	0.49 SMGV
b) Servicio tipo B	2.76 SMGV	0.48 SMGV	2.07 SMGV	0.36 SMGV
c) Servicio tipo C	1.96 SMGV	0.41 SMGV	1.47 SMGV	0.30 SMGV

Por recolección de basura en forma diaria:

LUGAR	CUOTA	
	Dentro del Primer Cuadro del Municipio	Fuera del Primer Cuadro del Municipio
Servicio comercial		
1 - Cubetas de 19 litros	0.15 SMGV	0.11 SMGV
2 - Costal azucarero	0.25 SMGV	0.18 SMGV
3 - Tambo de 200 litros	0.76 SMGV	0.52 SMGV
4 - Contenedor	3.10 SMGV	2.32 SMGV

Se entenderá por:

- a) Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio de forma diaria.
- b) Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.
- c) Servicio tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana.

Al realizar el pago de manera anual o bimestral la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos entregará el entero del tarjetón de servicios debidamente sellado al usuario, por el monto total del pago, aunque estos hayan sido beneficiados con algún descuento por pago de anualidad anticipada con el 15% en el mes de enero, 10% en el mes de febrero y 5% en el mes de marzo, mismo que entregará para tal efecto al personal encargado de la recolección de la basura para amparar la prestación de ese servicio.

De igual forma si se hace de forma diaria, este pago se acreditará con el boleto debidamente sellado por la Tesorería Municipal y/o Coordinación de Recaudación Municipal o la Unidad de Ingresos, mismo que será entregado por el recolector o encargado de recibir la basura.

La Autoridad Municipal se encuentra facultada para realizar en cualquier momento las inspecciones necesarias para acreditar que la Ciudadanía dentro de la Circunscripción del Municipio, se encuentra al corriente del pago de este Derecho, en cualesquiera de las modalidades planteadas en este capítulo, caso contrario de que el contribuyente no acredite el pago, el Municipio procederá a suspender de manera inmediata la prestación del Servicio de Recolección de Basura.

III. Recolección Especial o Industrial:

Concepto	Cuota Anual	Cuota Bimestral	Cuota por Servicio
GRANDE			
a) Hoteles y Moteles	24.44 SMGV	4.89 SMGV	3.26 SMGV
b) Clínicas y Hospitales	24.44 SMGV	4.89 SMGV	3.26 SMGV
c) Terminales	24.44 SMGV	4.89 SMGV	3.26 SMGV
d) Gasolineras	24.44 SMGV	4.89 SMGV	3.26 SMGV
e) Mercados	24.44 SMGV	4.89 SMGV	3.26 SMGV
MEDIANA			
f) Centros Educativos (particulares)			
g) Mini Súper	19.55 SMGV	4.07 SMGV	2.44 SMGV
h) Restaurante	19.55 SMGV	4.07 SMGV	2.44 SMGV
PEQUEÑA			
i) Purificadora de Agua	17.44 SMGV	4.00 SMGV	1.50 SMGV
j) Talleres Mecánicos	17.44 SMGV	4.00 SMGV	1.50 SMGV

Por recolección de basura en Fiesta Patronales:

LUGAR	CUOTA POR VOLUMEN
1.- Camioneta Chica Tipo Picuk	5.00 SMGV
2.- Camión Tipo Volteo	7.00 SMGV
3.- Contenedor	10.00 SMGV

Para el caso de servicios especiales de aseo público comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio:

- 1 Permanente: deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato, mismo que se suscribirá en la Tesorería Municipal o por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos.
- 2 Eventual: se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del mismo.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpieza de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los Mercados, Sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la Autoridad Fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente, el ofrecimiento de las pruebas quedará a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las Autoridades Administrativas, Fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá acreditar documentalmente la prestación del servicio independiente.

IV Por el uso del Tiradero Municipal de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA POR SERVICIO
a) En camioneta de Dimensiones Grandes	2.12 SMGV
b) En camión tipo Volteo	2.12 SMGV
c) En camión de hasta 10 Toneladas	2.28 SMGV
d) En Camión de más de 10 Toneladas	2.44 SMGV
e) Camioneta Chica Particular	0.49 SMGV
f) Introducción y depósito menores (triccios, etc.)	0.24 SMGV

Cabe señalar que se llevará un control o bitácora para efecto de los cobros que se realicen en el Tiradero Municipal con el personal designado por la Tesorería Municipal, Coordinación de Recaudación Municipal o Unidad de Ingresos, misma que deberá ser entregada de manera diaria o al día hábil siguiente en que fueron efectuados los cobros ante ambas áreas.

Cabe señalar que los cobros se realizarán mediante los boletos debidamente foliados y entregados por la Tesorería Municipal o por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos a la Oficina de Limpia para su control.

**APARTADO C. AGUA POTABLE**

Artículo 136.- Los derechos por concepto de Agua Potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 137.- Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o que persona física o moral que con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma.

Las Autoridades o Funcionarios Municipales así como las personas físicas o morales que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán suministrar a la Tesorería Municipal de manera pormenorizada un reporte mensual que sobre los Ingresos por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

Artículo 138.- Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de Agua Potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento o con las personas físicas o morales que el Municipio autorice.

Artículo 139.- Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

Artículo 140.- Los usuarios que no cubran sus pagos en la fecha límite pagarán recargos y actualizaciones en base a lo que establece la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca, mismos que serán calculados con la base al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 141.- Las Autoridades o Funcionarios Municipales así como las personas físicas o morales que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán suministrar a la Tesorería Municipal de manera pormenorizada un reporte mensual que sobre los Ingresos por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

Artículo 142.- El costo por concepto de estos derechos atenderá a la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

**APARTADO D. SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

Artículo 143.- Es objeto de este derecho la prestación de Medicina General y Servicios para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual que se proporcione en las Unidades Médicas Móviles, Clínicas Médicas Municipales, Casas de Salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o Similar.

Artículo 144.- Son sujetos de éste derecho las personas físicas o morales que de conformidad con la normalidad vigente, soliciten o utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 145.- Estos derechos se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente cuota

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta Médica / Revisión Clínica	0.81 SMGV
II Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	1.30 SMGV
III Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	1.96 SMGV
IV Reposición de libretos por pérdida, extravíos y/o robo a sexotrabajadoras, sexotrabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos.	4.88 SMGV
V Otros	0.80 SMGV

Respecto de los cobros establecidos en el presente artículo, la Dirección de Salud deberá remitir una bitácora de manera semanal a la Tesorería Municipal, respecto de las revisiones realizadas por estos conceptos, estableciendo en la misma el folio de pago, la fecha y el monto cobrado.

Serán responsables solidarios de los cobros que se dejen de percibir por este concepto, las autoridades, como médicos, encargados o auxiliares, toda vez que de las revisiones e inspecciones que realicen los Inspectores Municipales y no sean consistentes con lo reportadas en la bitácora, se procederá a determinar las sanciones que para tal efecto establezcan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

**APARTADO E. SANITARIOS PÚBLICO**

Artículo 146.- El derecho por el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio, se pagara conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I.- Sanitarios Públicos	0.06 SMGV	Por evento

**APARTADO F. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

Artículo 147.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de Mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I Estacionamiento Por Hora	0.5 SMGV
II. Estacionamiento de vehículos por día :	
a. Alquiler	1.3 SMGV
b. Carga	3.2 SMGV
III. Estacionamientos por día en Mercado, Plazas, etc:	
a. Automóviles	1.3 SMGV
b. Camionetas	1.4 SMGV
c. Camiones	1.6 SMGV
d. Otros (motocarros y mototaxis)	0.8 SMGV
IV. Estacionamiento por día conocido como " La Panzona"	
a. Automóviles	1.62 SMGV
b. Camionetas	1.75 SMGV
c. Camiones	2.00 SMGV
d. Otros	1.00 SMGV

**APARTADO G. POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR)**

Artículo 148.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y Organismos Paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 millar que corresponda.

Artículo 149.- Los ingresos que por este derecho se recauden, se enterarán en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos y se registrarán como ingresos propios.



Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales, Cédula Fiscal Inmobiliaria, y otros de naturaleza análoga.

- II. Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales y demás certificaciones que las disposiciones Legales y Reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos
- III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores

Artículo 155.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o en su caso la persona que resulte afectado cuando estas expidan de oficio.

Artículo 156.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Tarifas:**

CONCEPTO	CUOTA
I. Constancia de origen y vecindad e Identidad	0.80 SMGV
II. Constancia de solvencia o insolvencia económica	0.80 SMGV
III. Constancia de apoyo, dependencia y supervivencia	0.80 SMGV
IV. Constancia de presentación	0.80 SMGV
V. Constancia de anuencia para taxi	3.80 SMGV
VI. Constancia de anuencia para transporte urbano	3.80 SMGV
VII. Visto bueno, estudio socio-económico para concesiones de tránsito	3.25 SMGV
VIII. Certificación de documentos primer hoja	0.65 SMGV
IX. Por cada copia adicional certificada	0.50 SMGV
X. Dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales:	
a) Comercial	10.00 SMGV
b) Industrial	20.00 SMGV
c) Servicio	30.00 SMGV
XI. Las demás certificaciones y constancias	0.80 SMGV
XII. Copias simples de documentos diversos por búsqueda primer hoja	0.16 SMGV
XIII. Copias simples de documentos diversos por hoja adicional	0.16 SMGV
XIV. Integración al Padrón Municipal	1.60 SMGV
XV. Cédula Fiscal Inmobiliaria	1.60 SMGV
XVI. Cancelación de cuenta predal	0.60 SMGV
XVII. Avalúos:	
a) Extensiones Mínimas Hasta 100 m2	1.60 SMGV
b) Extensiones Intermedias de 101 a 200 m2	3.20 SMGV
c) Extensiones Grandes de 201 m2 en adelante	6.50 SMGV
XVIII. Verificación	1.60 SMGV
XIX. Constancia de Apeo y Deslinde	4.00 SMGV
XX. Constancia de Ubicación de un Inmueble	4.00 SMGV
XXI. Búsqueda de Documentos	0.25 SMGV
XXII. Dictamen de Protección Civil de Ductos de Pemex	557.00 SMGV
XXIII. Servicio Electrónico de Kiosco mediante documento digital por concepto de Acta de Nacimiento.	0.50 SMGV

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones XVII y XXI serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.

Los avalúos no superarán en ningún caso las tablas de uso de suelo y construcción establecidos en el artículo 50 de la presente Ley.

La cuota a que se refiere la tarifa anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dicte.

El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

Artículo 157.- Están exentos del pago de estos derechos.

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alientos.

**APARATADO B. LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 158.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 159.- Son objeto de estos derechos:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento.

- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros.
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámense provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública
- VIII. Cambios de densidad
- IX. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos.
- X. Inscripción al padrón de contratistas de obra.
- XI. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental, Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, permisos de drenaje y fusión de bienes, y.
- XII. Cualquier otro previsto en el presente capítulo.

Artículo 160.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 161.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo III deberá cubrirse en la Tesorería Municipal o por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos, con anticipación a la expedición de las licencias o permisos, conforme a lo siguiente:

- I. Metros cuadrados.
- II. Metros lineales.
- III. Lotes.
- IV. Hectáreas.
- V. Por día.

Dependiendo de cada supuesto indicado en el presente Capítulo III.

Artículo 162.- Los derechos, objeto del presente capítulo, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales en base a lo que establece el artículo 205 fracción II de la presente Ley. Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

**I. POR CONCEPTO DE ALINEAMIENTO:**

	CONCEPTO	CUOTA
a)	Hasta 250 m2 de terreno	2.18 SMGV
b)	De 251 m2 a 500 m2 de terreno	4.20 SMGV
c)	De 501 m2 a 900 m2 de terreno	6.50 SMGV
d)	De 901 m2 en adelante de terreno	11.00 SMGV

**II. POR CONCEPTO DE LICENCIAS Y/O FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO HABITACIONAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS:**

	CONCEPTO	CUOTA
a)	<b>Casa Habitación exclusivamente:</b>	
1	Hasta 200 m2 de terreno	2.00 SMGV
2	De 201 a 250 m2 de terreno	2.20 SMGV
3	De 251 a 500 m2 de terreno	4.50 SMGV
4	De 501 a 900 m2 de terreno	5.60 SMGV
5	De 901 m2 en adelante	11.00 SMGV
b)	Comercial para empresas industriales, almacenes, graveras o bodegas por m2	0.81 SMGV
c)	Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones.	
1	Comercio Establecido	0.11 SMGV
2	Extensión Vía Pública	0.11 SMGV

d)	Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m <sup>2</sup>	
1	Otorgamiento	1.50 SMGV
2	Refrendo	0.24 SMGV
3	Regularización	1.30 SMGV
e)	Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo y minisuper por m <sup>2</sup> .	0.24 SMGV
f)	Comercial para Hotel por m <sup>2</sup>	0.13 SMGV
g)	Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m <sup>2</sup> .	0.17 SMGV
h)	Comercial para terminales de autobús	0.13 SMGV
i)	Comercial para Escuelas, Guarderías y Estancias infantiles (públicas y privadas) por m <sup>2</sup>	0.13 SMGV
j)	Para oficinas o consultorios por m <sup>2</sup>	0.09 SMGV
m)	Comercial para colación de Casetas Telefónicas en vía pública o parque públicos por caseta:	
1	Otorgamiento	6.00 SMGV
2	Refrendo con vigencia de un año	3.00 SMGV
<p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.</p>		
n)	Colocación de Estructuras de Telefonía Celular	
1	Otorgamiento	580.00 SMGV
2	Refrendo Anual	380.00 SMGV
<p>Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p> <p>Las personas físicas o morales que en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público, estarán obligados a lo que dispone esta fracción.</p> <p>Así también las que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por cual las personas mencionadas que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.</p>		
ñ)	Comercial para la Colocación de letreros, espectaculares y unipolares.	
1	Otorgamiento	55.00 SMGV
2	Refrendo Anual	20.00 SMGV
o)	Comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	

1	Otorgamiento	45.00 SMGV
2	Refrendo	32.00 SMGV
p)	Ductos y/o para el transporte o derivados de Pemex por Metro Lineal	
1	Otorgamiento	3.25 SMGV
2	Refrendo	2.00 SMGV
3	Regularización	4.00 SMGV
q)	Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1	Por colocación de cada poste	0.65 SMGV
2	Por cableado en piso por cada 50 mts lineales	0.04 SMGV
3	Por cableado exterior o aéreo por cada 50 mts lineales	0.03 SMGV
4	Por cada registro subterráneo o aéreo.	0.80 SMGV
<p>El cobro de este derecho ampara solo el uso de suelo mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes, dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio, como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley. Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad, en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.</p> <p>Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>		

III. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

a) Por permisos de construcción para obra menor hasta 60m<sup>2</sup>, por m<sup>2</sup> se aplicara una tarifa de:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
1. Casa habitación Superficie de construcción	0.09 SMGV	0.11 SMGV	0.14 SMGV
2. Comercial, Servicios y Similares.	0.16 SMGV	0.19 SMGV	0.22 SMGV

b) Por permisos de construcción para obra mayor a 60m<sup>2</sup>. Se aplicara la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
1. Casa habitación Superficie de construcción	0.11 SMGV	0.14 SMGV	0.19 SMGV
2. Comercial y residencial turístico Superficie de construcción	0.19 SMGV	0.22 SMGV	0.29 SMGV
3. Servicios, Oficinas, Industrial.	0.19 SMGV	0.22 SMGV	0.29 SMGV
4. No habitacional	0.13 SMGV	0.16 SMGV	0.22 SMGV
5. Áreas exteriores Superficie de construcción	0.08 SMGV	0.09 SMGV	0.11 SMGV
6. Introducción de ductos	0.13 SMGV	0.16 SMGV	0.19 SMGV

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización de cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal de manera conjunta con la Dirección de Desarrollo Urbano, previo dictamen. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XXXV del presente artículo

IV. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta por 60m <sup>2</sup> )	75% del costo de la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m <sup>2</sup> )	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2004.	75% del costo de la licencia anual
V Licencia por reparaciones generales	8.00 SMGV
VI Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	4.00 SMGV
VII Retiro de sellos de obra clausurada.	10.00 SMGV
VIII Retiro de sellos de obra suspendida.	13.00 SMGV
IX Vigencia de alineamiento.	5.00 SMGV
X Sello de planos (por plano)	2.00 SMGV
XI Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:	
a). Titular	20.00 SMGV
b). Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	12.00 SMGV
XII. Inscripción al padrón de contratistas.	
	33.00 SMGV
XIII. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra mediante formato previamente autorizado:	
a). Titular	5.00 SMGV
b). Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	3.00 SMGV
XIV Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área	4.00 SMGV
b) Superficies de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>	5.00 SMGV
c) Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>	9.00 SMGV
d) Segunda verificación en adelante	5.00 SMGV
XV. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

XVI. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, valvas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente.

CONCEPTO	CUOTA		
	otorgamiento	Refrendo anual	Periodicidad
a) Parabús individual	5.00 SMGV por unidad	2.50 SMGV por unidad	
b) Parabús doble	7.00 SMGV por unidad.	3.00 SMGV por unidad	
c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión Por cable.	0.50 SMGV por unidad	0.11 SMGV por unidad	
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales.	1.00 por 50 mts	0.50 SMGV por 50 mts	
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	3.00 SMGV por unidad	0.02 SMGV por unidad	

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del Municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley, atendiendo a lo que dispone la fracción II, inciso c) de este artículo.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Parastatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los Directores,

Gerentes, Comisarios, Intendentes, Superintendentes, Jefes de Departamento, Jefes de Área, Jefes de Unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la Administración de forma parcial o general de la Dependencia, Empresa u Organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en Territorio Municipal.

XVII. Vigencia de uso de suelo comercial.	3.00 SMGV
XVIII. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.	
a) Casa habitación	0.16 SMGV por m <sup>2</sup>
b) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:	
Concepto	M <sup>2</sup> de construcción incluyendo la urbanización. por m <sup>2</sup>
1 - Bajo	De 120.00m <sup>2</sup> a 999.99 m <sup>2</sup> 0.09 SMGV
2 - Medio	De 1,000.00 m <sup>2</sup> a 4,999.99m <sup>2</sup> 0.19 SMGV
3 - Alto	De 5,000.00m <sup>2</sup> en adelante 7.00 SMGV
XIX. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura. (auto soportado, amostrada y mono polar)	500.00 SMGV por Unidad

XX. Búsqueda de documentos: a) posteriores al 2005 b) anteriores al 2005.	4.00 SMGV 6.00 SMGV
XXI. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	5.00 SMGV
XXII. Licencia de uso y ocupación de obra por m <sup>2</sup>	0.06 SMGV
XXIII. Demoliciones por m <sup>2</sup> :	
a) De 61 a 999 m <sup>2</sup>	0.11 SMGV
b) De 1,000 a 4,999 m <sup>2</sup>	0.09 SMGV
c) De 5,000 en adelante	0.08 SMGV
d) Hasta 61 m <sup>2</sup> en planta alta	0.11 SMGV
Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería, la Coordinación de Recaudación Municipal o la Unidad de Ingresos deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	

XXIV. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	5.50 SMGV por m <sup>2</sup>
XXV. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros)	5.50 SMGV por m <sup>2</sup>
XXVI. Dictamen estructural para antenas de telefonía	114.00 SMGV
XXVII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts de altura. (auto soportada, amostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:  a) Aviso de terminación de obra:	1,500.00 SMGV  5% del costo de la licencia
Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.	
XXVIII. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (auto soportada, amostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:  a) Aviso de terminación de obra:	1,800.00 SMGV  5% del costo de la licencia
XXIX. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	150.00 SMGV
XXX. Licencia para reubicación de antena de telefonía celular.	1,800.00 SMGV
XXXI. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	100.00 SMGV

<p>XXXII- Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:</p>	<p>70.00 SMGV POR DICTAMEN</p>	<p>XXXVI- Por la Evaluación de Estudios:</p>		
<p>XXXIII- Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico. a) Pasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante c) Para una superficie de hasta 30.00 m<sup>2</sup> d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m<sup>2</sup> e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 m<sup>2</sup> f) Para una superficie de 101.00 m<sup>2</sup> en adelante</p>	<p>1.00 SMGV por metro lineal 4% del costo total de la obra 6.00 SMGV 20.00 SMGV 40.00 SMGV 4% del costo total de la obra</p>	<p>a) Informe preventivo de Impacto Ambiental: 16.00 SMGV b) Manifestación de Impacto Ambiental: 22.00 SMGV c) Informe Preliminar de Riesgo Ambiental: 16.00 SMGV d) Estudios de Riesgo Ambiental: 15.00 SMGV</p>		
<p>XXXIV- Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública</p>	<p>4% del costo total de la obra</p>	<p>Por la Evaluación de Ductos de Pemex:</p>	<p>179.00 SMGV</p>	
<p>XXXV- Dictamen de autorización por: a) Cambio de densidad b) Cambio de uso de suelo</p>	<p>3% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las Autoridades Fiscales, previa revisión de la Tesorería Municipal, por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos</p>	<p>a) Informe Preventivo de Impacto Ambiental: 203.00 SMGV b) Manifestación de Impacto Ambiental: 179.00 SMGV c) Informe Preliminar de Riesgo Ambiental: 163.00 SMGV d) Estudios de Riesgo Ambiental</p>		
<p>XXXVI- En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m<sup>2</sup>, y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:  El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.  Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.  Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.  La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.  El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2014 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.  Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.  Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p>	<p>10.00 SMGV por unidad</p>	<p>XXXVII.-Por Autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental.</p> <p>a) Centros o Plazas Comerciales, Cines, Hoteles y Moteles:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Informe Preventivo de Impacto Ambiental: 407.00 SMGV</li> <li>Manifestación de Impacto Ambiental: 120.00 SMGV</li> <li>Informe Preliminar de Riesgo Ambiental: 130.00 SMGV</li> <li>Estudios de Riesgo Ambiental: 130.00 SMGV</li> </ol> <p>b) Tiendas de Autoservicio, Bodegas de Almacenamiento, Agencias Automotrices, Salones de Eventos, Discotecas y Escuelas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Informe Preventivo de Impacto Ambiental: 85.00 SMGV</li> <li>Manifestación de Impacto Ambiental: 275.00 SMGV</li> <li>Informe Preliminar de Riesgo Ambiental: 165.00 SMGV</li> <li>Estudios de Riesgo Ambiental: 275.00 SMGV</li> </ol> <p>c) Antenas y Sitios de Telefonía Celular</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Manifestación de Impacto Ambiental: 407.00 SMGV</li> </ol> <p>d) Ductos de Pemex:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Informe Preventivo de Impacto Ambiental: 1,759.00 SMGV</li> <li>Manifestación de Impacto Ambiental: 1,108.00 SMGV</li> <li>Informe Preliminar de Riesgo Ambiental: 1,034.00 SMGV</li> <li>Estudios de Riesgo Ambiental: 700.00 SMGV</li> </ol>	<p>XXXIX Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.</p> <p>20.00 SMGV a 100.00 SMGV</p>	
		<p>XLI- Apeo y Deslinde por metro lineal:</p>	<p>1.00 SMGV</p>	
		BAJO	MEDIO	ALTO

XXLii.- Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	1.00 SMGV	1.50 SMGV	2.00 SMGV
--	-----------	-----------	-----------

Artículo 163.- Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en el presente capítulo, se considera bajo, medio y alto, lo siguiente.

- I. Bajo: Colonias
- II. Medio: Barrios
- III. Alto: Fraccionamientos

**APARATADO C. LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

Artículo 164.- Los derechos por permisos y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 165.- Es objeto de este derecho toda actividad comercial, industrial, y de servicios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en el Territorio Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca

Artículo 166.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comercial, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su inscripción al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con licencia de funcionamiento actualizada, expedida por el Presidente Municipal a través de la Oficina de Licencias y Permisos

Artículo 167.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios, se pagará conforme a las siguientes:

Refrendo para el funcionamiento comercial y de servicios. Tarifa:

GIRO	EXPEDICION SMGV	REFRENDO SMGV
I. Abarrotes mayoristas o distribuidores	80.00 SMGV	40.00 SMGV
II. Abarrotes minoristas	34.00 SMGV	17.00 SMGV
III. Artículos deportivos	50.00 SMGV	25.00 SMGV
IV. Agencia automotrices	500.00 SMGV	200.00 SMGV
V. Agencia de Refrescos	1,000.00 SMGV	250.00 SMGV
VI. Agencia de Jugos Industrializados	800.00 SMGV	180.00 SMGV
VII. Agencia de motocicletas	250.00 SMGV	100.00 SMGV
VIII. Alineación y balanceo	40.00 SMGV	20.00 SMGV
IX. Almacenes (Frutas, Verduras, etc.)		
a) Grande (801 a 1200 m2)	1,000.00 SMGV	300.00 SMGV
b) Mediano(401 a 800 m2)	750.00 SMGV	200.00 SMGV
c) Chico(hasta 400 m2)	500.00 SMGV	100.00 SMGV
X. Artículos para el hogar electrodomésticos (Estufa, Lavadora, Refrigerador, Televisión, etc.)	80.00 SMGV	40.00 SMGV
XI. Aseguradoras	200.00 SMGV	100.00 SMGV
XII. Bancos	300.00 SMGV	150.00 SMGV
XIII. Baños públicos	100.00 SMGV	50.00 SMGV
XIV. Balcónería y Herrería	24.00 SMGV	13.00 SMGV
XV. Biltares sin venta de bebidas alcohólicas	24.00 SMGV	12.00 SMGV
XVI. Bodega de refrescos distribuidores minoristas.	81.00 SMGV	57.00 SMGV
XVII. Boutique	34.00 SMGV	20.00 SMGV
XVIII. Bonetería	17.00 SMGV	9.00 SMGV
XIX. Casas de empeño	120.00 SMGV	60.00 SMGV
XX. Casa de huéspedes	60.00 SMGV + 2.00 SMGV x cuarto	20.00 SMGV + 1.00 SMGV x cuarto
XXI. Carnicería	50.00 SMGV	20.00 SMGV

XXII. Cafeterías	35.00 SMGV	13.00 SMGV
XXIII. Centro comercial	2,500.00 SMGV	1,700.00 SMGV
XXIV. Centro de copiado	34.00 SMGV	13.00 SMGV
XXV. Centros recreativos sin bebidas alcohólicas	50.00 SMGV	25.00 SMGV
XXVI. Cenajerías	20.00 SMGV	10.00 SMGV
XXVII. Carrocerías (venta y reparación)	80.00 SMGV	57.00 SMGV
XXVIII. Caseta telefónica	17.00 SMGV	10.00 SMGV
XXIX. Carpintería	24.00 SMGV	13.00 SMGV
XXX. Construcción de lacerías	24.00 SMGV	13.00 SMGV
XXXI. Clutchs y frenos	26.00 SMGV	14.00 SMGV
XXXII. Clínicas médicas	48.00 SMGV	29.00 SMGV
XXXIII. Consultorios médicos y dentales	26.00 SMGV	13.00 SMGV
XXXIV. Comedores	35.00 SMGV	21.00 SMGV
XXXV. Comercializadora y Distribuidora de Pintura	100.00 SMGV	50.00 SMGV
XXXVI. Dulcerías	30.00 SMGV	15.00 SMGV
XXXVII. Tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa nacional).	2,100.00 SMGV	1,500.00 SMGV
XXXVIII. Tiendas departamentales, venta de ropa electrodomésticos y varios ( empresa trasnacional)	2,500.00 SMGV	1,700 SMGV
XXXIX. Supermercados	2,100.00 SMGV	1,500.00 SMGV
XL. Despachos en general	65.00 SMGV	36.00 SMGV
XLI. Expendio de paletas	24.00 SMGV	13.00 SMGV
XLII. Estéticas o peluquería	24.00 SMGV	13.00 SMGV
XLIII. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	34.00 SMGV	20.00 SMGV
XLIV. Estaciones de radio comercial	320.00 SMGV	220.00 SMGV
XLV. Escuelas particulares:		
XLVI. Escuelas de karate, natación	30.00 SMGV	24.00 SMGV
XLVII. Nivel preescolar	40.00 SMGV	27.00 SMGV
XLVIII. Nivel primaria	57.00 SMGV	40.00 SMGV
XLIX. Nivel secundaria	73.00 SMGV	57.00 SMGV
L. Nivel preparatoria	90.00 SMGV	73.00 SMGV
LI. Nivel de estudios superiores	105.00 SMGV	83.00 SMGV
LII. Escuela de computo e idiomas	57.00 SMGV	34.00 SMGV
LIII. Escuela de bailes y danza	57.00 SMGV	34.00 SMGV
LIV. Estudio video filmaciones	24.00 SMGV	13.00 SMGV
LV. Frutas y legumbres	24.00 SMGV	13.00 SMGV
LVI. Fábrica de hielo	65.00 SMGV	30.00 SMGV
LVII. Farmacias	26.00 SMGV	13.00 SMGV
LVIII. Farmacias con venta de artículos diversos	50.00 SMGV	25.00 SMGV
LIX. Farmacias de medicina alópata y medicina naturista	20.00 SMGV	10.00 SMGV
LX. Farmacias ( De cadena o franquicias)	407.00 SMGV	195.50 SMGV
LXI. Funerarias	50.00 SMGV	35.00 SMGV
LXII. Ferreterías	65.00 SMGV	42.00 SMGV
LXIII. Gasolineras	3,000.00 SMGV	1,500.00 SMGV
LXIV. Tiendas de Conveniencia	1,000.00 SMGV	250.00 SMGV
LXV. Graveras	200.00 SMGV	133.00 SMGV
LXVI. Gimnasios	30.00 SMGV	15.00 SMGV
LXVII. Guarderías	30.00 SMGV	15.00 SMGV
LXVIII. Hotel 4 estrellas	175.00 SMGV + 4.00 SMGV x cuarto	119.25 SMGV + 3.00 SMGV x cuarto

LXIX	Hotel 3 estrellas	86.00 SMGV + 3.00 SMGV x cuarto	60.00 SMGV + 2.00 SMGV x cuarto
LXX	Hospitales	200.00 SMGV	100.00 SMGV
LXXI	Imprenta	24.00 SMGV	15.00 SMGV
LXXII	Laboratorios de análisis clínicos	26.00 SMGV	13.00 SMGV
LXXIII	Lavanderías	15.00 SMGV	10.00 SMGV
LXXIV	Lavado y engrasado	24.00 SMGV	15.00 SMGV
LXXV	Lavado de autos	20.00 SMGV	10.00 SMGV
LXXVI	Llanteras(ventas)	100.00 SMGV	50.00 SMGV
LXXVII	Librerías	24.00 SMGV	13.00 SMGV
LXXVIII	Mensajería y paquetería	51.00 SMGV	35.00 SMGV
LXXIX	Materiales para construcción	200.00 SMGV	100.00 SMGV
LXXX	Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	24.00 SMGV	15.00 SMGV
LXXXI	Madererías	85.00 SMGV	51.00 SMGV
LXXXII	Miscelánea	18.00 SMGV	10.00 SMGV
LXXXIII	Mueblerías	80.00 SMGV	50.00 SMGV
LXXXIV	Mercerías	18.00 SMGV	10.00 SMGV
LXXXV	Molino de nixtamal	12.00 SMGV	8.00 SMGV
LXXXVI	Panaderías	34.00 SMGV	24.00 SMGV
LXXXVII	Paletteras	50.00 SMGV	30.00 SMGV
LXXXVIII	Papelerías	50.00 SMGV	25.00 SMGV
LXXXIX	Papelerías de Franquicias o cadena	250.00 SMGV	125.00 SMGV
XC	Periódicos y revistas	24.00 SMGV	13.00 SMGV
XCI	Pizzerías sin venta de bebidas alcohólicas	50.00 SMGV	25.00 SMGV
XCII	Pollos al carbón y roscicerías	32.14 SMGV	19.51 SMGV
XCIII	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	24.00 SMGV	13.00 SMGV
XCIV	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet.	293.00 SMGV	205.00 SMGV
XCV	Proveedor y venta de equipo de telefonía	162.91 SMGV	81.45 SMGV
XCVI	Proveedor y venta de equipo de computo	81.00 SMGV	52.00 SMGV
XCVII	Pastelería	50.00 SMGV	25.00 SMGV
XCVIII	Purificadora de Agua	48.00 SMGV	30.00 SMGV
XCIX	Purificadora de Agua con venta de hielo	65.00 SMGV	35.00 SMGV
C	Refaccionarias	50.00 SMGV	25.00 SMGV
CI	Reparación de calzados	10.41 SMGV	6.37 SMGV
CII	Reparación de equipos electrónicos	10.41 SMGV	6.37 SMGV
CIII	Rótulos	10.41 SMGV	6.37 SMGV
CIV	Renta de sillas y mesas	34.00 SMGV	20.00 SMGV
CV	Renta de cuartos por día, semana ó mes	6.51 SMGV + 1.00 SMGV x cuarto	6.51 SMGV + 1.00 SMGV x cuarto
CVI	Salón de usos múltiples	256.00 SMGV	130.00 SMGV
CVII	Servicios de Banquetes	150.00 SMGV	90.00 SMGV
CVIII	Servicio de corralón	250.00 SMGV	130.00 SMGV
CIX	Servicio de grúas	171.00 SMGV + 8.00 SMGV x grúa	136.00 SMGV + 5.00 SMGV x grúa
CX	Servicio de café internet	20.00 SMGV	12.00 SMGV
CXI	Servicio de transporte de carga ligera	32.00 SMGV + 2.00 SMGV x unidad	19.00 SMGV + 1.00 SMGV x unidad
CXII	Servicio de transporte urbano y suburbano	81.00 SMGV + 2.00 SMGV x vehículo	57.00 SMGV + 1.00 SMGV x vehículo
CXIII	Sistema de televisión por cable /satelital	300.00 SMGV	150.00 SMGV
CXIV	Tienda de regalos	24.00 SMGV	13.00 SMGV

CXV	Tienda de telas	150.00 SMGV	90.00 SMGV
CXVI	Taquería	24.00 SMGV	13.00 SMGV
CXVII	Tapicería	24.00 SMGV	13.00 SMGV
CXVIII	Tortillería	24.00 SMGV	15.00 SMGV
CXIX	Terminales a) Autobuses b) Suburban	200.00 SMGV 150.00 SMGV	162.91 SMGV 130.00 SMGV
CXX	Taller de bicidetas	12.00 SMGV	8.00 SMGV
CXXI	Taller mecánico	28.00 SMGV	15.00 SMGV
CXXII	Taller de motocicletas	28.00 SMGV	15.00 SMGV
CXXIII	Taller de electromecánico	28.00 SMGV	15.00 SMGV
CXXIV	Taller de soldadura	24.00 SMGV	13.00 SMGV
CXXV	Taller de refrigeración	24.00 SMGV	13.00 SMGV
CXXVI	Taller de hojalatería y pintura	100.00 SMGV	50.00 SMGV
CXXVII	Venta de hamburguesas en establecimiento fijo	24.00 SMGV	13.00 SMGV
CXXVIII	Venta de ropa	34.00 SMGV	23.00 SMGV
CXXIX	Vulcanizadora	24.00 SMGV	13.00 SMGV
CXXX	Vidrierías	34.00 SMGV	20.00 SMGV
CXXXI	Vivero	24.00 SMGV	13.00 SMGV
CXXXII	Zapaterías	25.00 SMGV	15.00 SMGV
CXXXIII	Zapatería de cadena o Franquicia	250.00 SMGV	125.00 SMGV

Para el caso en que cualesquiera de los establecimientos que enumere este Título ya tribute al Fisco Municipal por concepto de licencia de bebidas alcohólicas, podrá optar por pagar únicamente entre la señalada en este artículo y la correspondiente a la licencia la que resulte más alta, mediante petición que formule a las Autoridades Fiscales.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para el efecto de los establecimientos comerciales contenidos en este artículo y estos no excedan de 50m<sup>2</sup>, la Comisión de Hacienda podrá autorizar previo dictamen el registro de acuerdo a lo siguiente:

Registro de personas físicas o morales

- Actualización personas físicas \$ 0.25 x m<sup>2</sup>
- Actualización personas morales \$ 0.30 x m<sup>2</sup>

Artículo 168.- En aquellos casos que se ejerzan o expendan productos o servicios que incidan al mismo tiempo en dos o más de los rubros señalados, se cobrarán derechos conforme a la actividad mercantil preponderantemente o de manera proporcional, lo que se determinará por la Autoridad Fiscal Municipal

Artículo 169.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- Exhibir original y anexar copia del registro federal de contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
- Croquis de localización del establecimiento;
- Copia del pago del impuesto predial actualizado;
- Copia del acta constitutiva en caso de persona moral;
- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria;
- Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario;
- Licencia de funcionamiento del año anterior; y
- Copia de licencia sanitaria actualizada.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 170.- Las licencias a que se refiere el artículo 167 de la presente Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante tres primeros meses del año, contando con un descuento del 15% durante el mes de enero, en febrero el 10% y durante marzo el 5%.

**APARATADO D. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACION PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

Artículo 171.- Es objeto de este derecho, la expedición de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento o revalidación anual de establecimientos, de la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley

Artículo 172.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar o distribuir bebidas alcohólicas, así como las que presten servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas total o parcialmente con público general

Las licencias a que se refiere el artículo 173 de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, tendrán un descuento de 15% durante el mes de enero, en febrero el 10% y durante marzo el 5%, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- VI. Licencia de funcionamiento del año anterior.

Artículo 173.- La expedición y revalidación de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento, enajenación o distribución de bebidas alcohólicas, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente:

Tarifa:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	114.00 SMGV	61.45 SMGV
II. Agencia de Cerveza	2,000.00 SMGV	1,000.00 SMGV
III. Bares	700.00 SMGV	250.00 SMGV
IV. Cantinas	700.00 SMGV	250.00 SMGV
V. Minisuper con venta de cerveza en botella cerrada. (Franquicia)	500.00 SMGV	250.00 SMGV
VI. Minisuper con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada. (Franquicia)	500.00 SMGV	250.00 SMGV
VII. Expendio de mezcál	100 SMGV	75 SMGV
VIII. Depósito de Cerveza	200.00 SMGV	100.00 SMGV
IX. Licojería	200.00 SMGV	100.00 SMGV
X. Supermercados y Tiendas Departamentales con venta de cerveza, vinos y licores	500.00 SMGV	250.00 SMGV
XI. Bodega de distribución de Cerveza	2,500.00 SMGV	1,700.00 SMGV
XII. Hotel con servicio de Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	100.00 SMGV	70.00 SMGV
XIII. Hotel con servicio de Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	200.00 SMGV	80.00 SMGV
XIV. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	300.00 SMGV	100.00 SMGV
XV. Motel con venta de cerveza	250.00 SMGV	100.00 SMGV
XVI. Motel con venta de cerveza, vinos y licores	350.00 SMGV	200.00 SMGV
XVII. Restaurante-bar	300.00 SMGV	150.00 SMGV

XVIII. Restaurant bar, solo con alimentos	150.00 SMGV	80.00 SMGV
XIX. Salón de fiestas: Tipo a: horario diurno.	170.00 SMGV	50.00 SMGV
	190.00 SMGV	60.00 SMGV
Tipo b: horario nocturno.		
XX. Video bares	244.37 SMGV	200.00 SMGV
XXI. Centros nocturnos	3,200.00 SMGV	1,000.00 SMGV
XXII. Cabarets	325.00 SMGV	244.00 SMGV
XXIII. Discotecas	600.00 SMGV	300.00 SMGV
XXIV. Billares	500.00 SMGV	150.00 SMGV
XXV. Taquería con venta de Cerveza	80.00 SMGV	40.00 SMGV
XXVI. Centro Recreativo con venta de Cerveza, Vinos y Licores.	200.00 SMGV	100.00 SMGV
XXVII. Centro Deportivo con venta de Cerveza, Vinos y licores	200.00 SMGV	100.00 SMGV
XVIII. Otros	61.00 SMGV	49.00 SMGV
XIX. Permisos temporal para Espectáculos Públicos donde se Enajenen Bebidas Alcohólicas	POR EVENTO	60.00 SMGV

Para efectos de la fracción XXVII del presente artículo, el municipio por conducto de la dirección de Deportes, podrá realizar eventos, actividades o concursos con la finalidad de coadyuvar o incentivar el Deporte dentro del municipio.

Esto realizándose de manera conjunta con el propietario, arrendatario del inmueble o el titular de la licencia, permisos o autorización, manejando un esquema de incentivo fiscal sobre la licencia de hasta un 30% anual.

Para el caso de refrendo, será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios que establezcan los artículos del 178 al 181 de la presente Ley, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las Autoridades Fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos.

Artículo 174.- La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causara derechos de acuerdo a lo siguiente:

1. Por cada hora	25% respecto del pago de revalidación
------------------	---------------------------------------

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 175.- La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al Reglamento, dejaran de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos.
- II. No se autorizara el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad de salarios mínimos que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento
- III. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causara derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.
- IV. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Artículo 176.- Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición o ampliación de horario el 100%, 75%, 50%, 25%, respectivamente de las tarifas establecidas en el artículo 173 de la presente Ley.

El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos de manera conjunta con la Oficina de Inspectores Comerciales y Oficina de Licencias y Permisos, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Escrito de solicitud dirigido a la Tesorería Municipal, Coordinación de Recaudación Municipal o Unidad de Ingresos.
2. Copia del recibo de pago de refrendo al comente.
3. Presentar original de la licencia.
4. Presentar contrato de cesión de derechos.
5. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
6. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

Artículo 177.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Oficina de Licencias y Permisos con copia a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- I. Original y copia del registro federal de contribuyentes.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Constancia de no adeudo de predial.

**APARTADO E. PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PÚBLICIDAD**

Artículo 178.- Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Autoridad Municipal por conducto de la Oficina de Anuncios Espectaculares, para la colocación de Anuncios Comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad: Todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual.

Artículo 179.- Son sujetos de este derechos las personas físicas o morales que soliciten la colocación de anuncios publicitarios visibles de desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone la normatividad vigente en el Municipio.

Artículo 180.- Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 181.- La base para el pago de estos derechos será por m<sup>2</sup> tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada hora y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagarán conforme a lo siguiente

Tarifa:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES				SMGV	
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
a) Pintado en barda, muro o lateral	3.00 SMGV	2.00 SMGV	5.00 SMGV	5.00 SMGV	10.00 SMGV
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o vitrina	3.00 SMGV	2.00 SMGV	5.00 SMGV	No aplica	No aplica
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	6.80 SMGV	4.40 SMGV	7.00 SMGV	1.50 SMGV	1.50 SMGV
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	5.00 SMGV	2.80 SMGV	5.80 SMGV	1.50 SMGV	1.50 SMGV
e) Autosuportado sobre azoteas, terreno natural o móviles					
1. De 5m <sup>2</sup> o más, electrónico o luminoso	8.00 SMGV	7.00 SMGV	15.00 SMGV	1.50 SMGV	2.00 SMGV
2. De 5m <sup>2</sup> o más, no electrónico no luminoso.	7.20 SMGV	5.40 SMGV	12.00 SMGV	1.50 SMGV	2.00 SMGV
3. Menor a 5m <sup>2</sup> electrónico o luminoso	7.20 SMGV	5.40 SMGV	9.00 SMGV	1.50 SMGV	2.00 SMGV
4. Menor a 5m <sup>2</sup> no electrónico no luminoso.	5.80 SMGV	4.80 SMGV	6.80 SMGV	1.50 SMGV	2.00 SMGV
f) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad)	4.00 SMGV	3.80 SMGV	6.00 SMGV	1.50 SMGV	2.00 SMGV
g) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	25.00 SMGV	25.00 SMGV	30.00 SMGV	1.50 SMGV	1.50 SMGV
h) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	1.80 SMGV	1.00 SMGV	2.40 SMGV	5.00 SMGV	No aplica
i) En motocicleta (por unidad)	3.80 SMGV	2.80 SMGV	6.50 SMGV	5.00 SMGV	No aplica
j) En máquina de refrescos (por unidad)	10.00 SMGV	9.00 SMGV	13.00 SMGV	No aplica	No aplica
k) En parabus (por unidad)	6.00 SMGV	5.60 SMGV	8.00 SMGV	1.50 SMGV	1.50 SMGV
l) En caseta telefónica (por unidad)	5.00 SMGV	4.00 SMGV	60.00 SMGV	1.50 SMGV	2.00 SMGV
m) Tarifa por cada punto fijo para distribución mediante sonido	4.88 SMGV POR AÑO.				

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días).

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
a) Plástico inifable (por unidad)	3.00 SMGV	15.00 SMGV	48.00 SMGV	1.50 SMGV	2.00 SMGV
b) Manita (por unidad)	8.00 SMGV	5.00 SMGV	10.00 SMGV	1.50 SMGV	105.50 SMGV
c) Mampara (por unidad)	9.00 SMGV	9.00 SMGV	12.00 SMGV	1.00 SMGV	No aplica
d) Gallardete o pendón (por unidad)	3.00 SMGV	3.00 SMGV	8.00 SMGV	1.00 SMGV	No aplica
e) Globo aerostático (por unidad)	50.00 SMGV	50.00 SMGV	60.00 SMGV	1.00 SMGV	No aplica
f) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día: 1.50 SMGV	2 días: 2.80 SMGV	3 días: 3.80 SMGV	4 días: 4.50 SMGV	5 días: 5.00 SMGV
g) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución	1 día: 0.70 SMGV	2 días: 1.70 SMGV	3 días: 2.00 SMGV	4 días: 2.70 SMGV	5 días: 3.50 SMGV

mediante sonido (máximo 15 días)				
h) Perifoneo Foráneo Eventuales			Idia: 2.00 SMGV	
i) Perifoneo Locales			Cuota anual: 10 00 SMGV Dentro del primer cuadro del Municipio 6 00 SMGV Fuera del primer cuadro del Municipio	

Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año, y tendrán un descuento de 15% durante el mes de enero, en febrero el 10% y durante marzo el 5%.

Para el caso de la fracción II del presente artículo, con relación con los incisos que encuadren en el supuesto, el cobro abarcará el derecho de anunciarse por 15 días con el costo señalado.

**Artículo 182.-** No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas, y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

**Artículo 183.-** Las Autoridades Fiscales en coordinación con la Oficina de Anuncios y Espectaculares quedan facultadas para requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del ejercicio fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con la Oficina de Anuncios y Espectaculares quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y referendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y referendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales en coordinación con la Oficina de Anuncios y Espectaculares, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 2.50 SMGV tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6.00 SMGV a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal y auxiliar competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Asimismo la Tesorería por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal o Unidad de Ingresos que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a la Oficina de Anuncios y Espectaculares el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

**CAPITULO IV  
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE  
INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES  
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Artículo 184.-** Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

**TITULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPITULO I  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**APARTADO A. DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 185.-** Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 186.-** El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Tesorería Municipal que se le pague con posterioridad.

**Artículo 187.-** Quedan obligados al pago de productos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 190 de la presente Ley.

**Artículo 188.-** Las cuotas derivadas del arrendamiento de los Bienes Inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal o la Unidad de Ingresos en coordinación con la Sindicatura, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la caja recaudadora adscrita a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

**Artículo 189.-** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 190.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V Por uso de pensiones municipales.

Solo podrán ser enajenados los Bienes Inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal.

Los Bienes Inmuebles Municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles.

**Artículo 191.-** Los inmuebles a que se refiere el artículo 190 de esta Ley, podrán ser concesionados por todo el tiempo útil del inmueble, cuando así lo considere necesario la Administración Municipal, en cuyo caso se deberá cubrir al erario las cantidades que se establezcan mediante acuerdo de cabildo, a propuesta del Presidente Municipal oyendo al Tesorero.

El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la Ley de Ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

El arrendamiento temporal o concesión de uso de perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal previo el pago de los productos que al efecto señala esta Ley de Ingresos Municipales.

En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenan, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del Municipio, éstos deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

**Artículo 192.-** Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una cláusula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta de pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución en base a lo que establece el artículo 261.

**Artículo 193.-** Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**APARTADO B. DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**Artículo 194.-** El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca podrá percibir productos por concepto de la enajenación de Bienes Muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la Administración Municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, las enajenaciones se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Los bienes inferiores a diez veces el SMGV, podrán ser enajenados por el Tesorero;
- II. Los bienes cuyo valor sea inferior a cincuenta veces SMGV, podrá ser enajenados por el Presidente Municipal;
- III. Los bienes con valor superior a cincuenta días de SMGV, solo podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

Artículo 195.- Los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, solo podrán ser enajenados en subasta pública y al mejor postor, debiendo señalarse la postura legal con base en un avalúo previo que se realice la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico Municipal Hacendario del Ayuntamiento.

Artículo 196.- No podrán participar como postores los funcionarios y empleados del Municipio y los familiares de estos con parentesco hasta de 3er grado, ya sea por consanguinidad o afinidad.

Artículo 197.- Los ingresos que se perciban por la enajenación de bienes muebles, ingresaran a la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal o la Unidad de Ingresos al día siguiente de su realización.

Artículo 198.- Se podrán obtener productos del Municipio por el arrendamiento de los bienes muebles cuota o costo será fijado en los contratos correspondientes.

**APARTADO C. OTROS PRODUCTOS**

Artículo 199.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función al presente Capítulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 200.- Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y Organismos públicos o privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquirente de los bienes o servicios de que se trate.

Artículo 201.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Capítulos anteriores.

Artículo 202.- Los productos a que se refiere el artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas que al efecto proponga el Ayuntamiento por acuerdo de cabildo y autorice la Legislatura del Estado.

Artículo 203.- El pago de los productos a que se refiere este Capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal o Unidad de Ingresos.

Artículo 204.- Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamar su pago a los particulares.

Artículo 205.- Los productos generados por la venta de formatos causarán un costo conforme a la siguiente:

Tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN SMGV
I. Formatos de Tesorería	0.50 SMGV
II. Formatos de Desarrollo Urbano	0.50 SMGV
III. Formatos para Espectáculos Públicos	0.50 SMGV
VI. Formatos Vía Pública	0.80 SMGV
VII. Otros Formatos no especificados en las fracciones anteriores.	0.80 SMGV

Sólo las Autoridades Fiscales determinarán que formatos son gratuitos

Artículo 206.- Serán otros productos la venta de fierro obtenida de los desechos del centro de acopio 4.00 SMGV.

**CAPÍTULO II  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**APARTADO ÚNICO. PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 207.- El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca podrá percibir productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Los depósitos se efectuarán

eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración

Artículo 208.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el Municipio, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales

Artículo 209.- El Municipio percibirá productos derivados de las financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

**CAPÍTULO III  
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE  
INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES  
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

ARTÍCULO 210.- Se consideran regazos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SEPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**APARTADO A. DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.**

Artículo 211.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, aplicando supletoriamente lo que no se oponga el Título Sexto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a infracciones por faltas administrativas.

Artículo 212.- Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las Calles, Banquetas, Parques, Jardines, Panteones, Mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Santo Domingo, Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, para instalación de postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos, casetas telefónicas, redes subterráneas o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable, telefónicas, internet y/o transmisión de datos, torres o ductos, por registro a nivel de piso, o bienes similares que se describen en el presente capítulo, propiedad o en posesión de particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, se pagará conforme a la tabla siguiente:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO EN SMGV	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos.	Unidad	1.22 SMGV	Mensual
II Casetas telefónicas	Unidad	1.95 SMGV	Mensual
III. Redes subterráneas o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	0.11 SMGV	Mensual
IV Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos.	50 metros lineales	0.09 SMGV	Mensual

V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores.	Unidad	1.38 SMGV	Mensual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	1.22 SMGV	Mensual

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c); en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad Municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

El entero deberá realizarse de manera mensual y a más tardar dentro de los quince primeros días naturales del mes que continúe y en este caso se aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente capítulo podrá consolidarse o determinarse por la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos conjuntamente con los derechos en materia de Licencias y Permisos de construcción que establecen los artículos 158 al 162 de la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios de acuerdo a lo que estable en los artículos 178 al 183 de la presente Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los Directores, Gerentes, Comisarios, Intendentes, Superintendentes, Jefes de Departamento, Jefes de Área, Jefes de Unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

Artículo 213.- El uso de los bienes del dominio público del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales, y siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta Ley generará el pago de aprovechamientos en base al siguiente tabulador:

**I. Uso de bienes inmuebles con bienes muebles para la realización de actividades comerciales:**

- a) Dentro del primer cuadro de la ciudad por metro cuadrado: 18.00 SMGV anual
- b) Fuera del primer cuadro de la ciudad por metro cuadrado: 11.00 SMGV anual
- c) Extensión de Uso de Suelo, para comercios establecidos por metro cuadrado: 5.00 SMGV anual. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso la autorización del uso de la vía pública se otorgará para los giros que se establezcan por parte de la Comisión de Salud, previa emisión de la factibilidad del uso de suelo emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, sujetándose al siguiente procedimiento:
  - 1. Los interesados solicitarán el uso de suelo para extensión de comercio establecido ante la Dirección de Desarrollo Urbano. Se autorizará el uso de suelo a que hace mención este inciso sujeto a las especificaciones técnicas que emita la autoridad de la materia, siendo facultad discrecional su autorización o negativa.
  - 2. Una vez teniendo la factibilidad del Uso de Suelo a que hace referencia el numeral anterior se turnará a la Oficina de Licencias y Permisos, para su aprobación o en su caso la negativa. Misma que deberá resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles, si transcurrido dicho plazo la referida comisión no se pronuncia al respecto de la petición del contribuyente procederá la afirmativa ficta por lo que se entenderá aprobada la petición. La Dirección de Desarrollo Urbano, deberán emitir en un plazo

no superior a 15 días hábiles la orden de pago correspondiente, integrando el registro de extensión de uso de suelo de la vía pública.

- 3. Toda extensión de uso de suelo de la vía pública será sujeta a refrendo anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición. Dicho pago será independiente del pago por metro que se establece en este inciso. El refrendo no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Oficina de licencias y Permisos.
- 4. El entero del aprovechamiento previsto en esta fracción podrá hacerse en forma bimestral, pudiendo hacerse de manera semestral en los meses de enero y junio, en el caso de que el pago sea anual tendrá derecho a un descuento del 15% sobre el monto anual siempre y cuando se haga en el mes de enero, 10% en febrero, 5% en marzo. Los contribuyentes que omitan el entero del pago correspondiente por un período superior a 3 meses naturales tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo. Para lo cual serán notificados por la Autoridad Fiscal.
- 5. Los contribuyentes que sean objeto del presente aprovechamiento obtendrán una cédula de registro por parte de las Autoridades Fiscales que será independiente de la del giro comercial.
- 6. Las Autoridades Fiscales, la Oficina de Licencias y Permisos y Oficina de Inspectores Comerciales y de la Dirección Desarrollo Urbano quedan facultadas para requerir a todo comercio que haga uso de la vía pública los informes, datos, documentos, autorizaciones, comprobantes de pago respecto a los aprovechamientos que señala este inciso. Así mismo quedan facultadas para proceder a la clausura inmediata de los establecimientos que no acrediten contar con las autorizaciones correspondientes, previo levantamiento de acta circunstanciada en la que se hagan constar tales hechos.
- 7. Quedan sin efecto todas las disposiciones contenidas en Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente inciso.

Cuando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

**APARTADO B. DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO EN MATERIA DE MULTAS O POR FALTAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 214.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

Artículo 215.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas de carácter fiscal.
- II. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 216.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se sumaran a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calcula y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 217.- Una vez tomadas las infracciones a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 218.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y no serán objeto de condonación.

Artículo 219.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 220.- Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal y en los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

Artículo 221.- Los pagos por los Aprovechamientos derivados del Sistema Sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos o en las oficinas o instituciones bancarias autorizadas expresamente para ello, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tarifa:

CONCEPTO	CUOTA	
	Mínimo	Máximo
<b>I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES</b>		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	16.00 SMGV	32.00 SMGV
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al padrón Municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:	4.00 SMGV	8.00 SMGV
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	16.00 SMGV	32.00 SMGV
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	1.50 SMGV	8.00 SMGV
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:	20%	100%
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	16.00 SMGV	32.00 SMGV
<b>II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS</b>		
<b>COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO</b>		
No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:		
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	16.00 SMGV	32.00 SMGV
b) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	4.00 SMGV	8.00 SMGV
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	8.00 SMGV	13.00 SMGV
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	8.00 SMGV	13.00 SMGV
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	4.00 SMGV	8.00 SMGV
f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	8.00 SMGV	13.00 SMGV
g) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	8.00 SMGV	13.00 SMGV
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	16.00 SMGV	32.00 SMGV
i) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	16.00 SMGV	32.00 SMGV

j) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	32.00 SMGV	a	81.00 SMGV
k) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	4.00 SMGV	a	8.00 SMGV
l) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	8.00 SMGV	a	13.00 SMGV
m) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	16.00 SMGV	a	20.00 SMGV
n) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cabinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	13.00 SMGV	a	19.00 SMGV
o) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13.00 SMGV	a	19.00 SMGV

**III. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECAÑICOS ACCIONADOS POR MONEDAS Ó FICHAS, MESAS DE JUEGOS ACTIVADAS POR MOTORES ELÉCTRICOS.**

CONCEPTO	CUOTA	
	Mínimo	Máximo
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	8.00 SMGV	13.00 SMGV
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	9.00 SMGV	14.00 SMGV
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	9.00 SMGV	14.00 SMGV
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	9.00 SMGV	14.00 SMGV
e) Por carecer del permiso o tener el permiso venado para ejercer el comercio en la vía pública de:	9.00 SMGV	14.00 SMGV

**IV. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:**

1. GENERALES						
CONCEPTO	BAJA		MEDIA		ALTA	
	CUOTA EN SMGV		CUOTA EN SMGV		CUOTA EN SMGV	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
1 Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro de acuerdo a lo que establece el reglamento de Desarrollo Urbano (3 días)	8.00 SMGV	9.00 SMGV	11.00 SMGV	13.00 SMGV	14.00 SMGV	16.00 SMGV
2 Sanción por construir fuera de alineamiento	5.00 SMGV	6.00 SMGV	7.00 SMGV	8.00 SMGV	9.00 SMGV	10.00 SMGV
3 Sanción por ocasionar daños a terceros	5.00 SMGV	6.00 SMGV	7.00 SMGV	8.00 SMGV	9.00 SMGV	10.00 SMGV
4 Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el	5.00 SMGV	7.00 SMGV	8.00 SMGV	9.00 SMGV	10.00 SMGV	10.50 SMGV

Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca						
5. Sanción por ocasionar daños a la vía pública	8.00 SMGV	10.00 SMGV	10.50 SMGV	11.00 SMGV	12.00 SMGV	13.00 SMGV
6. Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	8.00 SMGV	10.00 SMGV	10.50 SMGV	11.00 SMGV	12.00 SMGV	13.00 SMGV
7. Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	8.00 SMGV	10.00 SMGV	10.50 SMGV	11.00 SMGV	12.00 SMGV	13.00 SMGV
8. Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	81.00 SMGV	114.00 SMGV	130.00 SMGV	163.00 SMGV	179.00 SMGV	211.00 SMGV
9. Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado	Menor a 10 m <sup>2</sup>		De 11 m <sup>2</sup> a 20 m <sup>2</sup>		Mayor de 20 m <sup>2</sup>	
	1.50 SMGV		3.00 SMGV		4.00 SMGV	
<b>2. AMPLIACIÓN CUOTA EN SMGV</b>						
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m <sup>2</sup>	1.50 SMGV	3.00 SMGV	3.50 SMGV	5.00 SMGV	5.50 SMGV	7.00 SMGV
<b>3. REMODELACIÓN CUOTA EN PESOS</b>						
1. Por remodelación en interiores se sancionará por m <sup>2</sup>	1.30 SMGV	1.60 SMGV	1.80 SMGV	2.28 SMGV	2.60 SMGV	2.90 SMGV

Se entenderá por Zona Baja, Media y Alta atendiendo lo siguiente:

1. Baja: Colonias
2. Media: Barrios
3. Alta: Fraccionamientos

V.- EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	
a) Inmuebles de mediano riesgo	16.00 SMGV
b) Inmuebles de alto riesgo	40.00 SMGV
Por no contar con el dictamen de protección civil de Ductos de Pemex	De 163.00 SMGV A 195.00 SMGV

**VI.- EN MATERIA DE SERVICIOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

Por no reportar baja o cambio de meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboren en bares, centros nocturnos y prostíbulos	8.14 SMGV
Por no contar con el librito que acredite las consultas medicas	8.14 SMGV

**VII.- EN MATERIA DE VIALIDAD MUNICIPAL**

Artículo 222.- La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santo Domingo, Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, a la normatividad vigente para para el Municipio de Santo Domingo, Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, que para tal efecto se emita con posterioridad sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las

infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones en la normatividad vigente para el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca se establece lo siguiente:

Una vez que el agente de Tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas a la normatividad vigente en la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a las tablas contenidas en las fracciones VI y VII del presente artículo. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla.

- I. Tratándose del pago de los conceptos establecidos en el artículo 152 fracción IV en los depósitos o encierros municipales las Autoridades de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería Municipal.
- II. En el caso de adeudos anteriores la Tesorería por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos, procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones a la normatividad aplicable de tránsito.
- III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.
- IV. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan la normatividad aplicable en materia de tránsito y vialidad para el Municipio deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos para su registro y determinación correspondiente.
- V. Será obligación de los funcionarios y empleados de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

El Director de Tránsito y Vialidad Municipal, podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicara brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado.

Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Tránsito y Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las Autoridades Fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;
- b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;
- c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;
- d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal; y
- e) Motocarros (MC) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a usuarios que utilizan motocarros.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan.

Para el ejercicio fiscal 2014 las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en la normatividad vigente para el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca; se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CÓDIGO	CONCEPTO	(SMGV)
<b>VEHÍCULOS</b>		
Mínimo-Máximo		
<b>1.- ACCIDENTES</b>		
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	5.0 - 10.00
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones.	10.00 - 30.00
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte.	30.00 - 50.00
V241	Por intervenir en un choque como responsable y/o vanas personas resultaren lesionadas.	10.00 - 30.00
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños.	10.00 - 20.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	4.00 - 7.00
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	5.00 - 10.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	10.00 - 20.00
<b>2.- BOCINAS</b>		
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	3.00 - 5.00
V243	Por usar innecesariamente el claxon.	3.00 - 5.00
<b>3.- CIRCULACIÓN</b>		
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	7.50 - 15.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	5.00 - 9.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	4.50 - 9.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	5.00 - 9.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril ciclistas y triciclos.	6.00 - 11.00
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	12.00 - 24.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contravía exclusivo para vehículos de transporte público.	5.00 - 9.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	8.00 - 15.00
V016	Por circular en sentido contrario.	5.00 - 10.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadrante siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6.00 - 12.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	3.00 - 6.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	5.00 - 9.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	5.00 - 9.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	8.00 - 15.00
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5.00 - 9.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	5.00 - 9.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	5.00 - 9.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5.00 - 9.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	6.00 - 10.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	6.00 - 10.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	5.00 - 9.00
V030	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	5.00 - 9.00

V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	5.00 - 9.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	5.00 - 9.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	5.00 - 9.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5.00 - 9.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	5.00 - 9.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	8.00 - 15.00
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	5.00 - 9.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	5.00 - 9.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	5.00 - 9.00
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido.	3.00 - 5.00
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	5.00 - 10.00
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente.	10.00 - 15.00
V205	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	6.00 - 12.00
V225	Falta de permiso para circular en caravana.	5.00 - 9.00
V229	Por darse a la fuga.	10.00 - 30.00
V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	5.00 - 9.00
<b>4.- COMBUSTIBLE</b>		
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	5.00 - 9.00
<b>5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD</b>		
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	20.00 - 32.00
<b>6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES</b>		
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	6.00 - 12.00
V044 a	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	5.00 - 10.00
V044 b	Por reincidencia.	10.00 - 20.00
V045 (a)	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	1.00 - 5.00
V045 (b)	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	5.00 - 10.00
V045 (c)	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	5.00 - 10.00
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	5.00 - 10.00
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	10.00 - 15.00
V248 (a)	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	10.00 - 20.00
V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	30.00 - 50.00
V048 b	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	6.00 - 12.00
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	4.50 - 9.00
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	7.50 - 15.00
V052	Por manejar sin precaución.	6.00 - 12.00
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	15.00 - 25.00
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	15.00 - 25.00
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	7.00 - 12.00
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	8.00 - 15.00
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	8.00 - 15.00
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	15.00 - 30.00

V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	10.00 - 17.00
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10.00 - 17.00
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	8.00 - 15.00
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	10.00 - 50.00
V064	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	5.00 - 10.00
	Por conducir con aliento alcohólico.	5.00 - 10.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta.	15.00 - 20.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad completo.	30.00 - 50.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	20.00 - 32.00
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6.00 - 12.00
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	8.00 - 15.00
V250	Por profenir insultos a la autoridad de tránsito.	5.00 - 10.00
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	5.00 - 10.00
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	10.00 - 17.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	6.00 - 12.00
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	10.00 - 17.00
V078	Por circular con las puertas abiertas.	2.00 - 5.00
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5.00 - 9.00
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente.	1.00 - 5.00
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	25.00 - 50.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	5.00 - 9.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	5.00 - 9.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	10.00 - 17.00
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	5.00 - 9.00
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	10.00 - 150.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	6.00 - 12.00
V227	Por no detenerse a una distancia segura.	5.00 - 9.00
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	5.00 - 9.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3.00 - 6.00
V234	Por falta de luces de galbo o demarcadora.	3.00 - 6.00
V235	Por traer faros en malas condiciones.	5.00 - 9.00
<b>7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES</b>		
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	13.00 - 26.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	20.00 - 30.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	10.00 - 30.00
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	10.00 - 33.00
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5.00 - 10.00
V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo.	10.00 - 50.00
<b>8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS</b>		
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	5.00 - 9.00
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	8.00 - 15.00
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	25.00 - 50.00
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	6.00 - 12.00
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	10.00 - 17.00
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	8.00 - 15.00

V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	1.00 - 5.00
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	5.00 - 9.00
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5.00 - 9.00
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	5.00 - 9.00
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	5.00 - 9.00
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4.00 - 8.00
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	4.00 - 8.00
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	4.00 - 8.00
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	5.00 - 9.00
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	5.00 - 9.00
V222	Luz baja o alta desajustada.	3.00 - 6.00
V223	Falta de cambio de intensidad.	3.00 - 6.00
V224	Falta de luz posterior de placa.	3.00 - 6.00
V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	5.00 - 9.00
	Por circular con colores oficiales de taxis.	20.00 - 30.00
V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	4.00 - 8.00
V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	5.00 - 9.00
V238	Limpia parabrisas en mal estado.	3.00 - 6.00
V254	Por circular sin limpiadores durante la lluvia.	1.00 - 5.00
<b>9.- ESTACIONAMIENTO</b>		
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	5.00 - 9.00
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	3.00 - 5.00
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	6.00 - 12.00
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	5.00 - 9.00
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	5.00 - 10.00
V108	Por estacionarse en más de una fila.	5.00 - 10.00
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	5.00 - 10.00
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	6.00 - 12.00
V111	Por estacionarse en sentido contrario.	5.00 - 9.00
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	6.00 - 12.00
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	6.00 - 12.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15.00 - 30.00
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6.00 - 12.00
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6.00 - 12.00
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	6.00 - 12.00
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5.00 - 12.00
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6.00 - 12.00
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6.00 - 12.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	8.00 - 15.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6.00 - 12.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6.00 - 12.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	6.00 - 12.00
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	15.00 - 30.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	4.00 - 8.00
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	5.00 - 10.00

V209	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6.00 - 12.00
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	6.00 - 12.00
<b>10.- DISCAPACITADOS</b>		
V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	5.00 - 9.00
<b>11.- OBSTÁCULOS</b>		
V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	5.00 - 9.00
V131	Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	5.00 - 9.00
<b>12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR</b>		
V132	Por circular sin ambas placas.	10.00 - 120.00
V256	Por circular con placas ocultas.	5.00 - 10.00
V257	Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales.	5.00 - 10.00
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.	9.00 - 18.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	5.00 - 10.00
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	3.00 - 5.00
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	8.00 - 15.00
V221	Placa sobrepuesta o alterada.	20.00 - 30.00
V258	Por circular con documentos falsificados.	50.00 - 100.00
<b>13.- SEÑALES</b>		
V148	Por no obedecer las señales preventivas.	5.00 - 9.00
V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	5.00 - 9.00
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	9.00 - 18.00
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transitan por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	5.00 - 9.00
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o camiles en donde se prohíba.	6.00 - 12.00
<b>14.- TRANSPORTES DE CARGA</b>		
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	10.00 - 17.00
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	5.00 - 9.00
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	8.00 - 15.00
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	8.00 - 15.00
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	8.00 - 15.00
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	5.00 - 9.00
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	5.00 - 9.00
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del camil destinado para ellos.	5.00 - 9.00
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	8.00 - 15.00
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	5.00 - 9.00
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	8.00 - 15.00
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	5.00 - 9.00
V231 A	Por transportar material pétreos, escombros y otros descubiertos	5.00-9.00
<b>15.- VELOCIDAD</b>		
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	10.00 - 150.00
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4.00 - 8.00

V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	6.00 - 12.00
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	10.00 - 150.00
V169	Por no tomar oportunamente el camil correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	5.00 - 9.00
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	10.00 - 17.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	5.00 - 9.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5.00 - 9.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	5.00 - 9.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	30.00 - 600.00
<b>16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEY Y TAXIS</b>		
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	15.00 - 45.00
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	3.00 - 5.00
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	15.00 - 45.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	15.00 - 30.00
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	15.00 - 30.00
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	15.00 - 30.00
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	15.00 - 30.00
V183	Por no transitar por el camil derecho.	15.00 - 30.00
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	2.00 - 5.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	15.00 - 45.00
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	5.00 - 10.00
V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	15.00 - 30.00
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	3.00 - 5.00
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	5.00 - 9.00
<b>17. TAXIS</b>		
V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	5.00 - 9.00
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	15.00 - 30.00
V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	15.00 - 30.00
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible	5.00 - 10.00
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	20.00 - 50.00
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	40.00 - 100.00
V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	100.00 - 150.00
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	3.00 - 5.00
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	5.00 - 9.00
V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	5.00 - 9.00
V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	8.00 - 15.00
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	6.00 - 12.00
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6.00 - 12.00
V263	Por prestar servicio colectivo.	5.00 - 10.00
V264	Por negar la prestación de un servicio.	5.00 - 10.00
V265	Por conducir el taxi sin capuchón.	2.00 - 5.00
V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo.	2.00 - 5.00
V267	Por qué el conductor del vehículo carezca de la revista semestral.	5.00 - 10.00
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo.	2.00 - 5.00
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo.	2.00 - 5.00
V270	Por circular con vehículo sin la razón social.	2.00 - 5.00
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio.	5.00 - 10.00
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga.	5.00 - 10.00
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta.	20.00 - 30.00
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha	6.00-12.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado	6.00-12.00
V063	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de Tránsito	7.50-15.00

V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	7.50-15.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	6.00-12.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	4.50-9.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	5.00-9.00
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	3.00-6.00
V204	Por estacionarse en zonas sujetas a pago de cuota	15.00-30.00
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	6.00-12.00
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	4.00-8.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.00-12.00
V047	Por conducir un vehículo abrazando a una persona u objeto alguno	6.00-12.00
V190	Por caída de personas	15.00-30.00
V209	Por atropellamiento de semovientes en lugares indicados	6.00-12.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas	15.00-25.00
V214	Por volcadura	6.00-12.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	8.00-15.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad, por primera vez	20.00-32.00
V066	Por conducir en estado de ebriedad, por segunda vez	40.00-62.00
V067	Por conducir en estado de ebriedad, por tercera vez	60.00-92.00
V068	Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos, por primera vez	20.00-32.00
V069	Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos, por segunda vez	40.00-62.00
V070	Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos, por tercera vez	60.00-92.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	20.00-32.00
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	15.00-33.00
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	5.00-9.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	8.00-15.00
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libros de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	5.00-9.00
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5.00-9.00
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	5.00-9.00
V136	Por cambiar la camoceria y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	5.00-9.00
<b>MOTOCICLISTAS</b>		
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	6.00 - 12.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3.00- 6.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	8.00 - 15.00
<b>1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)</b>		
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	5.00 - 9.00
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	4.00 - 8.00
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	4.00 - 8.00
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contravía exclusivo para vehículos de transporte público.	5.00 - 9.00
M008	Por circular en sentido contrario.	5.00 - 10.00
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	3.00 - 5.00
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4.00 - 8.00
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6.00 - 12.00
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6.00 - 12.00
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	3.00 - 6.00
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	5.00 - 9.00

M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	5.00 - 9.00
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5.00 - 9.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5.00 - 9.00
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5.00 - 9.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	5.00 - 9.00
M021	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	5.00 - 9.00
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen.	5.00 - 9.00
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	5.00 - 10.00
M076	Por reincidencia.	10.00 - 20.00
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	1.00 - 5.00
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	5.00 - 10.00
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación.	5.00 - 10.00
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	5.00 - 10.00
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	6.00 - 12.00
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arracones.	20.00 - 32.00
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5.00 - 10.00
M029	Por manejar sin precaución.	6.00 - 12.00
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	9.00 - 18.00
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	9.00 - 15.00
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	5.00 - 10.00
M035	Por conducir en estado de ebriedad.	15.00 - 50.00
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	20.00 - 32.00
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	6.00 - 12.00
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	6.00 - 12.00
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	12.00 - 20.00
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.00 - 12.00
M074	Por no circular por el centro del carril.	4.00 - 8.00
<b>2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)</b>		
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	3.00 - 5.00
M043	Por estacionarse en más de una fila	5.00 - 10.00
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	4.00 - 8.00
M045	Por estacionarse en sentido contrario.	5.00 - 9.00
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	5.00 - 9.00
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5.00 - 9.00
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4.00 - 8.00
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	5.00 - 9.00
<b>3.- LUCES (MOTOS)</b>		
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	5.00 - 9.00
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	5.00 - 9.00
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	5.00 - 9.00

M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	4.00 - 8.00	MC003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	9.00 - 17.00
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	8.00 - 15.00	<b>1.- CIRCULACIÓN (MOTOCARROS)</b>		
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	4.00 - 8.00	MC004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	6.00 - 10.00
<b>4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)</b>			MC005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	5.00 - 10.00
M056	Por circular sin placas.	10.00 - 20.00	MC006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	5.00 - 10.00
M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	5.00 - 10.00	MC007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	6.00 - 10.00
<b>5.- SEÑALES (MOTOS)</b>			MC008	Por circular en sentido contrario.	6.00 - 11.00
M062	Por no obedecer las señales preventivas.	5.00 - 9.00	MC009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	4.00 - 7.00
M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	6.00 - 12.00	MC010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5.00 - 10.00
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	8.00 - 12.00	MC011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6.00 - 12.00
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	8.00 - 15.00	MC012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.00 - 12.00
<b>6.- VELOCIDAD (MOTOS)</b>			MC013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	4.00 - 8.00
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	5.00 - 9.00	MC014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	6.00 - 10.00
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	5.00 - 9.00	MC015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	6.00 - 10.00
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	5.00 - 9.00	MC016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	6.00 - 10.00
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	6.00 - 12.00	MC018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	6.00 - 10.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	5.00 - 9.00	MC019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	6.00 - 10.00
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	5.00 - 9.00	MC020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	6.00 - 10.00
M073	Por realizar actos de acrobacia.	6.00 - 12.00	MC021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	6.00 - 10.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	4.00-8.00	MC022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen.	6.00 - 10.00
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	5.00-9.00	MC023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6.00 - 11.00
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	6.00-12.00	MC076	Por reincidencia.	11.00 - 22.00
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporta carga.	4.00-8.00	MC024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	2.00-5.00
M075	Atropellamiento (motociclistas)	10.00-20.00	MC077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	6.00 - 12.00
<b>CICLISTAS</b>			MC078	Por conducir sin tarjeta de circulación.	2.00 - 11.00
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	3.00 - 6.00	MC025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6.00 - 12.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	3.00 - 6.00	MC026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	7.00 - 13.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	3.00 - 6.00	MC027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	21.00 - 33.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	2.00 - 4.00	MC028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	6.00 - 12.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	5.00 - 9.00	MC029	Por manejar sin precaución.	6.00 - 12.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3.00 - 6.00	MC030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	10.00 - 20.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	1.00-9.00	MC031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	10.00 - 16.00
<b>CARROS DE TRACCIÓN</b>			MC034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	6.00 - 12.00
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal).	2.00 - 5.00	MC035	Por conducir en estado de ebriedad.	16.00 - 52.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	2.00 - 5.00	MC036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	21.00 - 33.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	5.00 - 9.00	MC037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	7.00 - 14.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	6.00 - 12.00	MC038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	7.00 - 14.00
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	6.00 - 12.00	MC039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	13.00 - 22.00
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	3.00 - 6.00	MC040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	7.00 - 14.00
<b>MOTOCARROS</b>			MC074	Por no circular por el centro del carril.	4.00 - 10.00
MC001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	6.00 - 12.00	<b>2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOCARROS)</b>		
MC002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3.00-6.00			

MC042	Por estacionarse en lugares prohibidos	3.00 - 5.00
MC043	Por estacionarse en más de una fila.	5.00 - 10.00
MC044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	5.00 - 10.00
MC045	Por estacionarse en sentido contrario	6.00 - 10.00
MC046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	6.00 - 10.00
MC047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	6.00 - 10.00
MC048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	5.00 - 10.00
MC049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	5.00 - 10.00
<b>3.- LUCES (MOTOCARROS)</b>		
MC050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	6.00 - 10.00
MC051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	6.00 - 10.00
MC052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	6.00 - 10.00
MC053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	5.00 - 10.00
MC054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	9.00 - 16.00
MC055	Por carecer de lámpara o reflectante posterior, luces direccionales o intermitentes.	5.00 - 10.00
<b>4.- PERMISO PARA CIRCULAR O REGULARACION (MOTOCARROS)</b>		
MC056	Por circular sin permiso.	12.00 - 22.00
<b>5.- SEÑALES (MOTOCARROS)</b>		
MC062	Por no obedecer las señales preventivas.	6.00 - 11.00
MC063	Por no obedecer las señales restrictivas.	7.00 - 14.00
MC064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	9.00 - 13.00
MC065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	9.00 - 16.00
<b>6.- VELOCIDAD (MOTOCARRO)</b>		
MC067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	6.00 - 11.00
MC068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	6.00 - 11.00
MC069	Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso.	7.00 - 14.00
MC070	Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública.	6.00 - 10.00
MC072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	6.00 - 10.00
MC057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4.00-8.00
MC061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5.00-8.00
MC033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	6.00-12.00
MC041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporta carga	4.00-8.00
MC075	Atropellamiento (motocarros)	10.00-20.00
MC079	Por ascenso y descenso en lugar prohibido	5.00-8.00
<b>MOTOTÁXI</b>		
MT001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	6.00 - 12.00
MT002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3.00- 6.00
MT003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	9.00 - 17.00
<b>1.- CIRCULACIÓN (MOTOTÁXI)</b>		
MT004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	6.00 - 10.00
MT005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	5.00 - 10.00

MT006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	5.00 - 10.00
MT007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	6.00 - 10.00
MT008	Por circular en sentido contrario.	6.00 - 11.00
MT009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	4.00 - 7.00
MT010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5.00 - 10.00
MT011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6.00 - 12.00
MT012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.00 - 12.00
MT013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	4.00 - 8.00
MT014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	6.00 - 10.00
MT015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	6.00 - 10.00
MT016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	6.00 - 10.00
MT018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	6.00 - 10.00
MT019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	6.00 - 10.00
MT020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	6.00 - 10.00
MT021	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	6.00 - 10.00
MT022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	6.00 - 10.00
MT023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6.00 - 11.00
MT076	Por reincidencia.	11.00 - 22.00
MT024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	2.00 - 6.00
MT077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	6.00 - 12.00
MT078	Por conducir sin tarjeta de circulación.	2.00 - 11.00
MT025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6.00 - 12.00
MT026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	7.00 - 13.00
MT027	Por efectuar en la vía pública carreras y arrancones.	21.00 - 33.00
MT028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	6.00 - 12.00
MT029	Por manejar sin precaución.	6.00 - 12.00
MT030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	10.00 - 20.00
MT031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	10.00 - 16.00
MT034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	6.00 - 12.00
MT035	Por conducir en estado de ebriedad	16.00 - 52.00
MT036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	21.00 - 33.00
MT037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	7.00 - 14.00
MT038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	7.00 - 14.00
MT039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	13.00 - 22.00
MT040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	7.00 - 14.00
MT074	Por no circular por el centro del carril.	4.00 - 10.00
<b>2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOTÁXI)</b>		
MT042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	3.00 - 5.00
MT043	Por estacionarse en más de una fila.	5.00 - 10.00
MT044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	5.00 - 10.00
MT045	Por estacionarse en sentido contrario.	6.00 - 10.00

MT046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	6.00 - 10.00
MT047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	6.00 - 10.00
MT048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	5.00 - 10.00
MT049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	5.00 - 10.00
<b>3.- LUCES (MOTOTÁXI)</b>		
MT050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	6.00 - 10.00
MT051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	6.00 - 10.00
MT052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	6.00 - 10.00
MT053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	5.00 - 10.00
MT054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	9.00 - 16.00
MT055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	5.00 - 10.00
<b>4.- PERMISO PARA CIRCULAR O REGULACION (MOTOTÁXI)</b>		
MT056	Por circular sin permiso.	12.00 - 22.00
<b>5.- SEÑALES (MOTOTÁXI)</b>		
MT062	Por no obedecer las señales preventivas.	6.00 - 11.00
MT063	Por no obedecer las señales restrictivas.	7.00 - 14.00
MT064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	9.00 - 13.00
MT065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	9.00 - 16.00
<b>6.- VELOCIDAD (MOTOTÁXI)</b>		
MT067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	6.00 - 11.00
MT068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	6.00 - 11.00
MT069	Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso.	7.00 - 14.00
MT070	Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública.	6.00 - 10.00
MT072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	6.00 - 10.00
MT077	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	4.00-8.00
MT061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	5.00-8.00
MT033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	6.00-12.00
MT041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporta carga.	4.00-8.00
MT075	Atropellamiento (Mototáxi)	10.00-20.00

Las Autoridades Fiscales aplicarán los descuentos previstos en la normatividad vigente del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, MC031, MC035, MC039, MC046, M064, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

**APARTADO C. DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.**

Artículo 223.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, aplicando supletoriamente lo que no se oponga el Título Quinto de la Ley de hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a infracciones por faltas administrativas.

Artículo 224.- El Municipio percibirá ingresos por faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción Municipal establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, por los siguientes conceptos:

Tarifa.

	CONCEPTO	CUOTA
I	ESCANDALO EN VIA PÚBLICA	6.50 SMGV
II	HACER NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN LA VIA PÚBLICA	4.80 SMGV
III	TIRAR BASURA EN LA VIA PÚBLICA	8.14 SMGV
IV	QUEMAR BASURA EN LA VIA PÚBLICA	8.14 SMGV
V	AGRESIÓN VERBAL A LOS TRANSEUNTES	8.14 SMGV
VI	AGRESIÓN VERBAL A LA AUTORIDAD MUNICIPAL	8.14 SMGV
VII	POR FALTAS A LA MORAL	16.00 SMGV
VIII	OTRAS INFRACCIONES NO CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES	8.00 SMGV

Artículo 225.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto el área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 226.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán a la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos en los términos del Código Fiscal Municipal y no serán objeto de condonación.

Artículo 227.- El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes Municipales de acuerdo a lo que establece el Capítulo II en su artículo 38 de la presente Ley.

**CAPÍTULO II PRÓRROGA**

Artículo 228.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos en los artículos 150, 151 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

**CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS DEL CAPITAL**

**APARTADO A. DE LOS REINTEGROS**

Artículo 229.- Constituyen Reintegros, los Aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos Municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidas en su objeto. De igual forma, se consideran en este rubro los importantes que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados Municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**APARTADO B. PROVENIENTES DEL CRÉDITO**

Artículo 230.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo dispuesto por el Título V, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 231.- El H. Ayuntamiento podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos, hasta por el Monto que se establece en la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2014 publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de Participaciones Federales y Estatales, así como bienes de dominio privado propiedad de este Municipio, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 12 fracción I y 24 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 232.- Todo recurso que obtenga el Municipio por concepto de deuda pública deberá invariablemente ingresarse al erario Municipal por conducto de la Tesorería Municipal, Coordinación de Recaudación Municipal o Unidad de Ingresos.

Artículo 233.- Adquiere responsabilidad cualquier funcionario que contravenga las disposiciones contenidas en este Capítulo.

**CAPÍTULO IV**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL Y REINTEGROS**

Artículo 234.- Constituyen indemnización los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

## APARTADO A. DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Artículo 235.- Corresponderán a este Capítulo de ingresos, los que perciben los Municipios por concepto de:

- I. Cesiones
- II. Herencias
- III. Legados
- IV. Donaciones
- V. Adjudicaciones Judiciales
- VI. Adjudicaciones Administrativas
- VII. Subsidios de otro nivel de Gobierno
- VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
- IX. Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales
- X. Todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales
- XI. Los donativos y aportaciones de empresarios organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.
- XII. Los demás Ingresos no clasificados en el cuerpo de esta Ley.

Artículo 236.- Los aprovechamientos a que se refiere las fracciones I, II, III, IV del artículo 235 solamente serán admitidos a beneficio del Patrimonio Municipal.

Artículo 237.- Para percibir los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 235 de la presente, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

Artículo 238.- Respecto de los aprovechamientos derivados de las fracciones VII y VIII del artículo 235, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 239.- Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 235, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal suscrita por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

Artículo 240.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

Solo la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos, podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y solo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso tales recursos al erario Municipal

## APARTADO B. APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 241.- Los Municipios percibirán aprovechamientos Derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores cuyo rendimiento sea ingresado al Erario Municipal.

## CAPITULO V

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES  
DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES  
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

Artículo 242.- Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente Ejercicio Fiscal.

TITULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

## CAPITULO I

## PARTICIPACIONES

Artículo 243.- Los Ingresos que por este concepto percibirá el Municipio estarán sujetos a lo establecido en el Título Sexto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; al Presupuesto de Egresos de la federación; a la ley de Coordinación Fiscal y a la de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

Artículo 244.- El Municipio percibirá las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del estado al sistema nacional de Coordinación Fiscal y al convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Artículo 245.- Tendrán el carácter de participaciones aquellas que el Municipio tenga derecho a percibir, de los Ingresos Federales o Estatales, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

## CAPITULO II

## APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 246.- Los Municipios percibirán recursos financieros del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios correspondientes al fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del D.F., conforme lo dispuesto por el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación

## CAPITULO III

## CONVENIOS

Artículo 247.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras acciones y otros beneficios

## TITULO NOVENO

## INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

## CAPITULO UNICO. ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 248.- Los derivados de Empréstitos o financiamiento que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 249.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117 Fracción VII Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

## LIBRO SEGUNDO

## DE LOS SERVICIOS DE TESORERIA

## TITULO PRIMERO

## DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 250.- Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 251.- Para los efectos del este artículo, el Tesorero y demás empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos Municipales, al iniciar sus funciones deberán caucionar su manejo con la garantías suficientes. Para estos efectos se considerarán como funcionarios que administran fondos municipales a todos aquellos servidores públicos que emitan órdenes de pago, licencias o permisos de carácter municipal. La Tesorería Municipal por conducto de su titular emitirá en su caso los lineamientos administrativos para otorgar la caución por parte de los funcionarios o empleados públicos municipales a que hace referencia el presente apartado.

## CAPITULO II

## DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 252.- La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley y, por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del Municipio o mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería Municipal mantenga abiertas en el sistema bancario.

Para la recepción de cobros mediante pago efectivo en las cajas recaudadoras, los responsables de éstas tendrán bajo su responsabilidad durante el Ejercicio Fiscal 2014 un fondo fijo que se destinará para

las necesidades de moneda fraccionada, con el fin de otorgar cambio al contribuyente. Este será determinado por la Unidad de Ingresos, en función del volumen de operaciones de cada caja recaudadora, no debiendo rebasar el monto de 13.00 SMGV.

**Artículo 253.-** La recaudación se efectuará en moneda nacional, dentro del territorio del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, aceptándose, únicamente como medios de pago, los previstos en esta Ley.

**Artículo 254.-** La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la Unidad de Ingresos o Institución Bancana o de Crédito, o en su defecto las tiendas departamentales o supermercados que hayan celebrado convenio para tales efectos y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo, en los formatos oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Asimismo, se comprobará igualmente con el recibo oficial o documentos que deban expedir las Autoridades Fiscales, que expresarán en número la cantidad ingresada, el nombre del beneficiario y, los demás datos y requisitos inherentes al formato que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la Tesorería autorizada.

La Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos.

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobará de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

#### APARTADO A. DE LA RECEPCIÓN Y CONCENTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES

**Artículo 255.-** La recepción de los fondos y, en su caso, los valores resultantes de la recaudación, se justificará con los documentos relativos a la determinación del crédito, resoluciones administrativas o judiciales, autorizaciones, convenios, contratos, permisos, concesiones, transferencias vía electrónica, y los demás que establezca este Código y demás disposiciones legales aplicables. Dichos fondos se comprobarán con los documentos o formas oficiales que establezcan las reglas de carácter general.

**Artículo 256.-** Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos, el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

Los funcionarios de las dependencias municipales, distintas a las fiscales, que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepcionen ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente.

Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería Municipal en las autorizaciones generales o convenios correspondientes.

Los particulares legalmente autorizados o por autorización expresa de la Tesorería concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las Autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales, y

Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos en esta Ley, hará que la Tesorería Municipal determine los daños o perjuicios causados a la Hacienda Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y, en su caso, haga de conocimiento a la Contraloría Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

#### APARTADO B. DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES

**Artículo 257.-** La Custodia de Fondos y Valores de la propiedad o al cuidado del Municipio provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería Municipal, la Coordinación de Recaudación Municipal, de la Unidad de Ingresos o de otras dependencias que autorice la Tesorería y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos municipales. Del personal de las dependencias que administren o recauden ingresos municipales. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa de la Tesorería Municipal reciban fondos y valores municipales, y De las empresas contratadas por el Municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

La Tesorería Municipal conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares.

Las relaciones entre la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal o Unidad de Ingresos y los auxiliares serán directas en las materias a que se contrae esta Ley, sin perjuicio de la dependencia jerárquica que, en su caso, tengan éstos últimos respecto a las dependencias u organismos a que estén adscritos.

En los casos en que sea procedente la remoción, suspensión temporal o separación de funciones o de puesto de los servidores públicos de la Tesorería Municipal o de los auxiliares a que se refiere el párrafo anterior, que tengan a su cargo el manejo de fondos, valores o bienes del Gobierno Municipal o al cuidado del mismo, deberá hacerse del conocimiento de una u otros para que, respecto a los servidores públicos de su adscripción, se proceda con la debida oportunidad a la entrega formal de las existencias de dichos fondos, valores o bienes, designándose al sustituto.

**Artículo 258.-** Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de su Dirección de Seguridad Pública, protección adicional a las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería Municipal y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el Municipio contrate.

### LIBRO TERCERO DE LOS RECURSOS

#### TÍTULO ÚNICO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 259.-** Contra las resoluciones o procedimientos de las Autoridades Fiscales del Municipio, que causen agravio en materia fiscal, el contribuyente afectado podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad, de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 260.-** Los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal no procederán contra las resoluciones que no generan instancia.

### LIBRO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

#### TÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

#### CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

**Artículo 261.-** No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

**Artículo 262.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligados al pago de los gastos de ejecución, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	4% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	15% del monto total del crédito
III. Por el embargo	4% del monto total del crédito
IV. Por el remate	4% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 4% del monto total del crédito sea inferior a 5 SMGV pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 4% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 5 SMGV.

Así mismo se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no salisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

**Artículo 263.-** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro público de la propiedad del Estado.
- II. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 264.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones Municipales y a la presente Ley, se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales, cuando se incurra en responsabilidad penal.

**Artículo 265.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideren como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de la fecha de los plazos establecidos.

**Artículo 266.-** Los funcionarios y empleados públicos, que en el ejercicio de funciones conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal o a sus áreas auxiliares, para no incurrir en responsabilidad, al día siguiente a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 267.-** Las multas que por diferentes conceptos se causan, estarán sujetas a la presente Ley y en forma supletoria a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 268.-** Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La Autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La Autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

**Artículo 269.-** Las Autoridades Fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la Autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la Autoridad Fiscal efectúe cuando el

contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la Autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la Autoridad Fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la Autoridad no emite dentro del plazo de 45 días hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la Autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

**Artículo 270.-** El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por el titular de la Tesorería Municipal o la Oficina de Inspección Fiscal, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la Autoridad Fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal designará al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, la Tesorería por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluble para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

**Artículo 271.-** Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

**Artículo 272.-** Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre del contribuyente;
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y
- IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

**Artículo 273.-** Las Autoridades Fiscales por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes, o
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

**Artículo 274.-** El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios

minimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV Bienes inmuebles, y

V Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

**Artículo 275.-** La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 274, fracción I de la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos.

La Autoridad Fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la Autoridad Fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Tesorería por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, deberá informar a la Autoridad Fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la Hacienda Pública Municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

**Artículo 276.-** Una vez que el crédito fiscal quede firme, la Autoridad Fiscal procederá como sigue:

I Si la Autoridad Fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la Autoridad Fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;

II Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en la fracción I del artículo 27 de esta Ley, la Autoridad Fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la Autoridad Fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo,

procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la Autoridad Fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

III Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en el artículo 27 de esta Ley, la Autoridad Fiscal procederá a hacer efectiva la garantía, y

IV Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la Autoridad Fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la Autoridad Fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

**Artículo 277.-** La Autoridad Fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma Autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 276 de esta Ley, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

- a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción del Municipio;
- b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o
- c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

**Artículo 278.-** Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la Tesorería por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la Tesorería

por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la Tesorería Municipal por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal, haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad de los deudores del crédito fiscal, libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

**Artículo 279.-** Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras Autoridades no Fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la Tesorería Municipal, por el actuario o por la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia Autoridad Fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado Autoridades Fiscales Estatales, Federales u Organismos Fiscales Autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la Tesorería Municipal y se dará aviso a la Autoridad Federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal.

**Artículo 280.-** Quedan exceptuados de embargo:

- I El hecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal;
- III Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;
- V Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;

- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos;
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo, y
- XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

**Artículo 281.-** El actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la Tesorería por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal, nombrará el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

**Artículo 282.-** El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, a los deudores del embargo para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la Tesorería por conducto de las cajas recaudadoras de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el Tesorero Municipal por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el Tesorero levantará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

**Artículo 283.-** El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la Tesorería Municipal por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la Tesorería por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos.

**Artículo 284.-** Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

**Artículo 285.-** Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abre las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal previo acuerdo fundado por la Tesorería por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuera necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abre los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la Tesorería Municipal por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este

párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

**Artículo 286.-** Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las Autoridades Fiscales o la Tesorería Municipal bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las Autoridades Fiscales.

Cuando las Autoridades Fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la Tesorería por conducto de Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la Tesorería, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la Tesorería Municipal, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querrelas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del Tesorero, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o participes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la Tesorería, y
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la Tesorería por conducto de la Coordinación de recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las Autoridades Fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la Tesorería por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal o la Oficina de Inspección fiscal comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco Municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las Autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con Autoridades Fiscales Federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los Tribunales Federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

a) La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y

b) En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante

**Artículo 287.-** El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

**Artículo 288.-** El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la Tesorería por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el Tesorero dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

**Artículo 289.-** Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley.

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y

IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

**Artículo 290.-** Todo remate se hará en subasta pública, en el lugar que establezca la Tesorería Municipal, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

**Artículo 291.-** El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al nacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la Autoridad Fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 292.-** La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley, tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del artículo 283 de la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la Tesorería Municipal por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la Autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surtió efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la Autoridad Fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el

valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la Autoridad Fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

**Artículo 293.-** El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la Tesorería Municipal y lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate, se darán a conocer en la página electrónica de las Autoridades Fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles inmuebles o la negociación a rematar excedan de 11,404.00 SMGV, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

**Artículo 294.-** Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

**Artículo 295.-** Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

**Artículo 296.-** Es postura legal, la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

**Artículo 297.-** En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 311 de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

**Artículo 298.-** Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

**Artículo 299.-** Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la Tesorería a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se

adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 308, 309 y 310 de esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la Tesorería Municipal a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

**Artículo 300.-** Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

- I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;
- II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;
- III. La cantidad que se ofrezca de contado, y
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

- a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la Autoridad Fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

**Artículo 301.-** El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, la Tesorería por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la Tesorería Municipal por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, la Tesorería por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

**Artículo 302.-** Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicarán el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja recaudadora de la Tesorería el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la Autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

**Artículo 303.-** Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la Tesorería Municipal el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, la Tesorería Municipal lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

**Artículo 304.-** Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente, libres de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la Tesorería lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

**Artículo 305.-** Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la Tesorería Municipal por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal dispondrá que se entregue al adquirente, girando las ordenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el artículo 303 del esta Ley y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la Autoridad Fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la Autoridad Fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la Autoridad Fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 313 de esta Ley.

En el caso en que la Autoridad Fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la Autoridad Fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del artículo 289 de esta Ley.

**Artículo 306.-** Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, al Tesorero Municipal y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución, los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

**Artículo 307.-** El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, la Tesorería Municipal por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 308.-** El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

- I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 297 de esta Ley;
- II. En caso de posturas o pujas iguales, y
- III. En los supuestos del artículo 299 de esta Ley.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la Autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las Leyes de la materia.

**Artículo 309.-** En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la Autoridad Fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la Autoridad Fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la Autoridad Fiscal para

efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico Procurador, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

**Artículo 310.-** Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación,
- II Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 292 de esta Ley, y
- III Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las Autoridades Fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la Autoridad Fiscal se adjudique el bien de que se trate

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina de la Tesorería; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del artículo 292 de esta Ley.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

**Artículo 311.-** En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato, tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

**Artículo 312.-** Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

II Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 307 de esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

**Artículo 313.-** Podrán causar abandono en favor del fisco Municipal los bienes embargados por las Autoridades Fiscales, en los siguientes casos:

I Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de transcurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La Autoridad Fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la Tesorería Municipal por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarían abandono a favor del Municipio

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las Autoridades Fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no correspondiera a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Dirección Jurídica decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

**Artículo 314.-** Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la Autoridad Fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la Tesorería por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigilancia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. A sí mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General Sociedades Cooperativas. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

**CUARTO.-** Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio.

Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las Autoridades Fiscales Municipales.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cualquiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaria y la Autonomía Municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales.

Las autoridades y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio. Así mismo, las autoridades Fiscales Municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes ha que de lugar en esa dependencia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones III, X, XIV Del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

La Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para el efecto del cálculo de las variables y factores de las Participaciones Municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la Cuenta Pública Municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figuré en los archivos de la Autoridad Municipal.

QUINTO.- Se faculta al Municipio para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 37, 43 fracciones XXII, XLVIII y LI, 95 fracción VIII y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para que:

- I. Como medida de austeridad presupuestal la contabilidad de los ingresos, egresos y administración de valores se lleve conforme a los sistemas establecidos por la Tesorería, mismos en los que se utilizarán los medios electrónicos que permita el avance tecnológico, con base en lo señalado en esta Ley, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos, nómina y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto
- II. La documentación comprobatoria de ejercicios fiscales anteriores y la del 2014 sea remitida a través de medios digitales o electrónicos. La Auditoría Superior del Estado, podrá en el momento que estime así conveniente cotejar físicamente en los archivos que el Municipio ponga a su disposición la documentación en soporte papel fuente de los archivos digitales o electrónicos.

**SEXTO.- TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCION.**

La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 50 de la presente Ley, considerando el uso al que se le dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:
  1. PRECARIA: Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos, pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.
  2. ECONÓMICA: El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

3. MEDIA: Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinilica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos, pisos de concreto, loseta vinilica, mosaico y alfombra de baja calidad.

4. BUENA: Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles, techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinilica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

5. MUY BUENA: Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfon, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores, fachadas a base de pasta y tirof; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas, pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

6. LUJO: Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara) muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales

7. ESPECIAL: El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

b) No habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier: mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

1. PRECARIA: Esta tipología se caracteriza por, cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos, muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos, ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.
2. ECONÓMICA: El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellido de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriería sencilla, pintura vinilica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de

naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

- 3. **MEDIA** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos, muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block huecco, con acabados de cemento o yeso, recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular, techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.
- 4. **BUENA** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad, muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block huecco, con acabados de aplandados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores, ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts. y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.
- 5. **MUY BUENA** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC, cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozacoero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts. y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros, pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.
- 6. **LUJO** Son las construcciones con proyecto específico para su uso, ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros, pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.
- 7. **ESPECIAL** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera, losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. En adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contralaves de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas, cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.
- c) **Construcciones complementarias:** Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas, por ejemplo. Estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, cisterna, barda Perimetral.

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

- I. **Espacios:** Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.
- II. **Espacios adicionales:** Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.
- III. **Servicios:** se refiere a retretes, lavabos y baños.
- IV. **Estructura:** Es el armazón de fierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc).

V. **Acabado:** Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplandado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicada el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la propiedad sea notoriamente ruinoso no se considerara esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las autoridades fiscales y las personas que ermitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente artículo les será aplicada una primer sanción de 100 salarios mínimos y en caso de reincidencia se les aplicara una sanción de 500 salarios mínimos, la Contraloría Municipal y el personal que al efecto designe la Subsecretaría será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se ermitan no se apliquen más deméritos que el de edad.

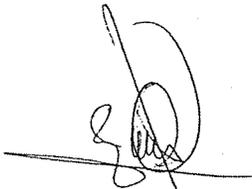
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

  
DIP. JESUS LÓPEZ RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.

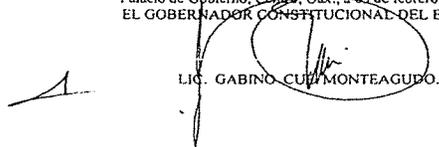
  
DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO  
SECRETARIA.

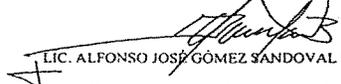
  
DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ  
SECRETARIA.

  
DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL  
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

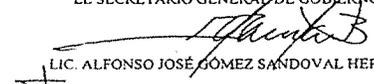
Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 05 de febrero del 2014.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

  
LIC. GABINO CURI MONTEAGUDO.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 05 de febrero del 2014.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 225.- mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, para el Ejercicio Fiscal 2014.